



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 17 de junio del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Sentencia No.48

Aprobada por Acta No.

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO

Habiéndose declarado precluido el periodo probatorio en estas diligencias, de conformidad con el artículo 225E de la Ley 1952 del 2019, adicionado por el artículo 44 de la ley 2094 de 2021, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, siendo esta la oportunidad para poner fin a la instancia con el proferimiento de la sentencia que en derecho corresponda, al no observarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225F del Código General Disciplinario.

1. IDENTIDAD DE LA DISCIPLIABLE

La investigada es la señora **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.813.127, fungió como Juez de Paz de la Comuna 02 de esta ciudad, para la época de los hechos.¹

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

Génesis de la presente instrucción fue la queja disciplinaria radicada por los señores William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe contra la señora Juez de Paz Cruz Magnolia Sánchez, en la que señalan que venían ocupando en calidad de arrendatarios varios locales del Centro Comercial San Telmo de Cali ubicado en la Carrera No. 12-35, que en noviembre del 2014 el señor Ahmad Ibrahim Gebara les remitió comunicación en la que les informó que la oferta mercantil existente entre la Familia Malca

¹ Fl. 73 e.d Cuaderno instrucción

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

propietaria de la edificación donde funcionaba el centro comercial y la sociedad Tierra Santa S.A.S., había terminado y en consecuencia nuestros contratos de arrendamiento se daban por terminados. Pese a la comunicación anterior, se negaron a hacer entrega de los locales comerciales, luego de considerar que no era la forma en la que debía de terminarse los contratos y que en razón a ello, iban a continuar ocupando los locales hasta que se dieran las condiciones legales para la entrega o fuera ordenado por un Juez de la Republica dentro de un proceso de restitución.

Sin embargo, manifiestan los quejosos que lo que recibieron fue una comunicación el 8 de septiembre del 2015 que les entregó el abogado Julián Clavijo Rodriguez, suscrita por la titular del Juzgado 2 de Paz, señora Cruz Magnolia Sánchez en la que les informaba *“que a la fecha no se ha hecho entrega de los locales comerciales arrendados, a solicitud de la DRA DIANA Y EL DR JUALIAN CLAVIJO DARÁ INICIO A UNA DILIGENCIA DE DESALOJO A LA QUE ELLA DENOMINA RECUPERACIÓN DE LOCALES”, la cual se efectuara el día 11 de septiembre del 2015.”*

Intervención de la Juez de Paz que señalan nunca consintieron, pues no acudieron ante la Jurisdicción de Paz de manera voluntaria con la administración Tierra Santa para dirimir el conflicto, sino que todo se había realizado por solicitud unilateral que hiciera ésta última; sin embargo, la Juez de Paz se presentó a sus locales comerciales el día 9 de septiembre del 2015 intentando diligencia un acta de inicio de conciliación, la cual se negaron a aceptar y ante ello, la Juez de Paz les advirtió que realizaría diligencia de desalojo el 11 de septiembre porque estaban ocupando los locales de manera ilegal.

Que a raíz de todo lo anterior, radicaron acción de tutela, sin embargo, la Juez de Paz el 29 de septiembre del 2015, remitió nueva comunicación en la que les señaló *“La suscrita respetando el uso del derecho de la defensa y el resultado de la tutela interpuesta por ustedes y de las medidas cautelares, la cual perdieron se les fija nuevamente fecha que será el día JUEVES 1 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 10:30 A.M”*

Actuar de la Juez de Paz, que consideran vulnera su derecho al debido proceso en tanto que no existió conciliación alguna ni sentencia en la que se hubiera ordenado la realización de dicha diligencia, razón por la cual, impetraron nuevamente acción de tutela que le correspondió al Juez Cuarto Penal Municipal de Cali, quien libró medida provisional que suspendió la diligencia hasta y se fallara de fondo la tutela.

En virtud de lo anterior, solicitaron los quejosos que esta Magistratura iniciara investigación contra la Juez de Paz y se le ordenara abstenerse de continuar involucrándose en el asunto de naturaleza contractual existente entre ellos y la Sociedad Tierra Santa S.A.S, pues carecía de competencia para ello, en tanto que no había decidido acogerse ante su jurisdicción.

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2.1. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.1 ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

Indagación preliminar. Se dispuso mediante auto del 16 de marzo del 2016, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002. Etapa en la que se acreditó la calidad de Juez de Paz de la señora Cruz Magnolia Sánchez con copia de los actos de nombramiento y posesión en calidad de Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali². Mismo que se notificó mediante oficios a la dirección de la disciplinada y mediante edicto que se desfijó el 15 de abril del 2016³

Auto de trámite. Mediante auto del 21 de mayo del 2019 se ordenó requerir a la señora Cruz Magnolia Sánchez para diligencia de versión libre para el 13 de septiembre del 2019 (fl.35 e.d del cuaderno origen). Mismo que fue notificado mediante oficios a la dirección de la Juez de Paz (fl. 37)

Apertura de investigación. Se ordenó mediante auto del 19 de diciembre del 2019, al considerar reunidos los presupuestos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002.⁴ Mismo que se notificó de manera personal a la Juez de Paz el 31 de enero del 2020.⁵

Providencia en virtud de la cual se allegó:

- Certificación de la Subsecretaria de Derechos Humanos y Construcción de Paz en la que se consigna el periodo y cargo ocupado por la señora Sánchez desde el 2012 hasta el 2022 (fl. 71-72 e.d) y el acta de posesión (fl. 73 e.d)

Auto de sustanciación. Mediante auto del 24 de agosto del 2020 se ordenó requerir a la señora Cruz Magnolia Sánchez para que remitiera escrito de ampliación de versión libre (fl. 83 e.d del cuaderno origen). Mismo que fue notificado mediante oficios a su dirección física y al correo electrónico.⁶

Requerimiento que le fue reiterado mediante correo suscrito por la Auxiliar Judicial del despacho de fecha 16 de junio del 2022 (Arch. 05), en la que se le solicitó, remitiera copia de sus actuaciones al interior del conflicto que conoció de la la SOCIEDAD TIERRA SANTA con los señores WILLIAM ANTONIO RIVERA y ELSA MARINA PADILLA, LORENA GUERRERO y presentara versión libre.

² Fl.73 e.d. del Cuaderno origen

³ Fl. 31 e.d del Cuaderno origen

⁴ Fl.39-43 e.d del Cuaderno origen

⁵ Fl.77 e.d del Cuaderno origen

⁶ Arch. 02 del Cuaderno origen

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Auto de trámite. Mediante providencia del 21 de junio del 2022⁷ se ordenó solicitar “a los Juzgados 3º, 12 y 27 Civil Municipal de Cali, Juzgado 15 y 10 Penal Municipal de Cali se sirvan verificar si conocieron de acciones de tutela promovidas por los señores WILLIAM ANTONIO RIVERA ORREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94538048 de Cali, JORGE WILLIAM GIRALDO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.654.877 de Cali o ELSA MARINA PADILLA QUISPHE, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.673.127 de Cali, (comerciantes, arrendatarios en locales comerciales del Centro Comercial San Telmo de Cali) en contra de la JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI, señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ. En caso afirmativo se sirvan remitir copia íntegra de las acciones de tutela (primera y segunda instancia) y de los incidentes de desacato en caso de haberse adelantado. SEGUNDO: Puntualmente se solicita al Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, remita copia de la acción de tutela 76001400300320150054200 que el señor WILLIAM ANTONIO RIVERA ORREGO presentó en contra de la JUEZA 2 DE PAZ y la SOCIEDAD TIERRA SANTA, para que obre como prueba dentro del presente asunto. En caso de haber conocido más acciones de tutela, como se indicó en el punto anterior, se sirvan remitir copia de la misma.”

En virtud de lo anterior, se recibió:

- Acción de tutela adelantada por la señora Elsa Marina Padilla contra la Juez de Paz 02 de Cali y la Sociedad Tierra Santa S.A.S, tramitada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 2015-00588 (Arch. 12).
- Acción de tutela adelantada por la señora Elsa Marina Padilla contra la Juez de Paz 02 de Cali y la Sociedad Tierra Santa S.A.S, tramitada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 2015-01138 (Arch. 15).
- Acción de tutela adelantada por el señor William Rivera Orrego contra la Juez de Paz 02 de Cali y la Sociedad Tierra Santa S.A.S, tramitada por el Juzgado 10 Penal Municipal de Cali bajo el radicado No. 2015-00188 (Arch. 17).

Cierre de investigación. Mediante auto del 11 de julio del 2022, se dispuso adecuar el presente asunto al procedimiento reglado por el Código General Disciplinario y declarar cerrada la investigación adelantada contra la doctora Cruz Magnolia Sánchez, y correr traslado común por el término de diez (10) días a los sujetos procesales a los efectos de que pudieran presentar alegatos precalificatorios⁸. Mismo que le fue notificado a la encartada por correo electrónico y por correo certificado⁹ y que no fue recurrido, por tanto, quedó ejecutoriado el 8 de agosto del 2022.

⁷ Arch. 06 del Cuaderno origen

⁸ Arch.16 del Cuaderno origen

⁹ Arch.18-19 del Cuaderno origen

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Alegatos Precalificatorios. No fueron rendidos por ninguno de los sujetos procesales, es decir, tanto el disciplinable, como el Ministerio Público guardaron silencio.¹⁰

Pliego de cargos. Mediante providencia interlocutoria del 28 de septiembre del 2022, aprobada en acta ordinaria de la misma fecha, se formularon cargos en contra de la disciplinable por lo siguiente:

“(...) FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66813127 de Cali –V-, en su calidad de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE CALI, por presuntamente haber incurrido en la causal de remoción contemplada en el art. 34 de la Ley 497 de 1999, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, por inobservancia e inaplicación de los artículos 2, 8, 9, 23, 26, 29, de la Ley 497 de 1999, a título de Dolo, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa. (...)”

La referida providencia, se notificó a la disciplinable mediante correo electrónico y por 472¹¹ sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno por parte de la señora Cruz Magnolia Sánchez. Razón por la cual, se profirió auto del 4 de noviembre del 2022 mediante el cual se designó defensora de oficio para su representación¹², quien remitió solicitud de relevo que fue atendida mediante proveído del 23 de enero del 2023, en la que se decidió designar como nueva defensora a la abogada Victoria Eugenia Guzmán Ramírez (Arch. 35), quien se posesionó el 6 de febrero del 2023 (Arch. 38) y presentó escrito de descargos mediante correo del 10 de febrero del 2023, sin realizar ninguna solicitud probatoria (Arch. 41)

2.1.2 ETAPA DE JUZGAMIENTO.

Reparto de la etapa de juzgamiento. Se efectuó el 15 de febrero del 2023, correspondiendo su conocimiento al Despacho 2 de esta Corporación en la misma fecha¹³

Avoca Juzgamiento. Mediante auto No. 0123 del 6 de marzo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 A del Código General Disciplinario, se avocó el conocimiento de la etapa de juzgamiento y en atención a que no se verificó ninguno de los supuestos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 225 A del Código General Disciplinario, se descartó la procedencia del juicio verbal y en razón a ello, se continuó el proceso de conformidad con el artículo 225 B y S.S., del C.G.D.

Providencia en la que se dispuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 B del Código General Disciplinario, que el expediente quedara a disposición de los sujetos

¹⁰ Arch.21 y 22 del Cuaderno origen

¹¹ Arch.26-30 del Cuaderno origen

¹² Arch.31 del Cuaderno origen

¹³ Arch.003 del Cuaderno Juzgamiento

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

procesales, por el término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación. En este plazo se podrían presentar descargos, aportar y solicitar pruebas¹⁴

Auto notificado a los sujetos mediante correo el 8 de marzo del 2023 y por 472 en la misma fecha (Arch. 009) sin que se hubiera allegado pronunciamiento por parte de la disciplinable o su defensora.

Alegatos de conclusión. Acontecido todo lo anterior, de conformidad con el artículo 225E del CGD mediante auto No. 257 del 19 de abril del 2023¹⁵, se dispuso correr traslado común a los sujetos procesales para la presentación de los alegatos de conclusión; cobrando ejecutoria dicho auto el 16 de mayo del 2023, término dentro del cual la disciplinada, su defensora y el Ministerio Público guardaron silencio a pesar de que el mismo le fue notificado en debida forma a su correo electrónico¹⁶. Quedó el expediente a disposición del despacho, desde el 23 de mayo del 2023 para proferir sentencia¹⁷

Auto de trámite: Mediante auto No. 378 del 7 de junio del 2023 (Arch. 023) se dispuso agregar los alegatos de conclusión presentados por la disciplinable y su defensora de oficio el día 5 de junio del 2023 y pasar el proceso a despacho para proyecto de sentencia.

3. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA: El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

Se debe precisar que las presentes diligencias, si bien se iniciaron en vigencia de la Ley 734 de 2002, lo cierto es que, el pliego de cargos se profirió y notificó con posterioridad a que entrara en vigencia el Código General Disciplinario (29 de marzo de 2022), por lo que es claro que, este asunto debe regirse por esta última normatividad por ministerio de la Ley, al haberlo dispuesto así el legislador de forma expresa en el artículo 263 ibidem:

¹⁴ Arch.007 del Cuaderno Juzgamiento

¹⁵ Arch.014 del Cuaderno Juzgamiento

¹⁶ Arch.019-023 del Cuaderno Juzgamiento

¹⁷ Arch.019 del Cuaderno Juzgamiento

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“(...) A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley (...)”

Por tanto, para el caso presente la norma a aplicar es la Ley 1952 del 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, como quiera que el pliego de cargos se notificó en vigencia de la misma y es por ello, que en la presente providencia se hará alusión a esta.

1.1 COMPETENCIA SOBRE LOS JUECES DE PAZ

La competencia para que la esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, discipline a los Jueces de Paz y los Jueces de Paz de Reconsideración, está dada inicialmente por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que dispone:

“(...) Artículo 34. Control Disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. (...)”

Igualmente, la competencia se encuentra ratificada en la cláusula general de competencia de la Comisión prevista en el artículo 193 de la Ley 734 de 2002 y actualmente en el artículo 239 de la Ley 1952 modificado por el art. 61, Ley 2094 de 2021, que indican:

“(...) Artículo 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanta contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero constitucional (...)

Artículo 239. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación. (...)

Así mismo, se señala en el artículo 216 de la Ley 734 de 2002 y 256 de la Ley 1952 modificado por el artículo 68 de la Ley 2094 de 2021, lo siguiente:

“(...) Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccional de la Judicatura juzgar disciplinariamente en primera instancia, a los Jueces de Paz (...)”

Artículo 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Y además, se tiene que en el capítulo VI, del Libro III, artículo 74, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que:

“(...) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria (...)”

“(...) En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior (...)”

1.2 PRESUPUESTOS NORMATIVOS: El artículo 160 del Código General Disciplinario, señala que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

De otro lado el artículo 225F de la Ley 1952 del 2019, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021, dispone que el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

1.3 DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y LA ILICITUD SUSTANCIAL: Las faltas disciplinarias son descripciones abstractas de comportamientos que atentan contra los

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

deberes funcionales de los servidores públicos. De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política, el servidor público responde por la acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o por extralimitación o por abuso de funciones, conductas con las cuales lesiona o pone en peligro la función pública. Los deberes específicos de los Jueces de Paz están consagrados en la Ley 497 de 1999, norma que regula el procedimiento garantías que deben respetar los Jueces de Paz en el trámite de los procesos sometidos a su conocimiento.

A su vez el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario dispone que *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones...”*.

En el artículo 5° de la Ley 734 de 2002 se consagró el llamado principio de ilicitud sustancial en el siguiente sentido: *“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*.

Normas aplicables en virtud del principio de legalidad que consagra la Ley 1952 del 2019 y 734 del 2002 en el artículo 4°-Ley vigente para la época de los hechos-.

En conclusión, tratándose de funcionarios judiciales, entre ellos los Jueces de Paz, la ilicitud sustancial consiste en la infracción sin justificación alguna de los deberes y la incursión en prohibiciones que su investidura le impone.

2. CALIDAD DE JUEZ DE PAZ: Para ser sujeto de sanción disciplinaria, se requiere ser funcionario público o desempeñar funciones públicas transitoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la C.N., en armonía con el artículo 25 de la Ley 734 de 2002¹⁸.

*La calidad de sujeto disciplinable de la Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali, **Cruz Magnolia Sánchez** se encuentra acreditada con las copias del acta de posesión en dicho cargo (fl.72 e.d del cuaderno origen), para el periodo comprendido entre 2012 y 2017.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

3.1 ¿Desconoció la señora Cruz Magnolia Sánchez en calidad de Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali, los artículos 2°, 8°, 9°, 23, 26 y 29 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y por tanto debe ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 497 de 1997 en concordancia con la Ley 734 del 2002, al haber asumido el conocimiento del proceso de restitución de locales comerciales ubicados en el Centro Comercial San Telmo de la Ciudad de Cali, en contra de

¹⁸Norma aplicable en virtud del principio de legalidad que consagra la Ley 1952 y 734 en el artículo 4°-Ley vigente para la época de los hechos-

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

los señores William Antonio Rivera Orrego y Elsa Marina Padilla Quisphe, i) a pesar de que estos no se acogieron a la jurisdicción de paz y a su vez, ii) porque procedió a ordenar la realización de diligencia de desalojo en dos oportunidades, esto es para el 11 de septiembre y 1 de octubre del 2015?

Debe decirse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

4.SOLUCIÓN AL CASO INVESTIGADO.

4.1 DE LA FALTA IMPUTADA EN EL PLIEGO DE CARGOS A LA INVESTIGADA: en el pliego de cargos que obra en el archivo 25 del expediente digital de instrucción, se le imputó el siguiente cargo a la investigada.

“(...) FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66813127 de Cali –V-, en su calidad de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE CALI, por presuntamente haber incurrido en la causal de remoción contemplada en el art. 34 de la Ley 497 de 1999, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, por inobservancia e inaplicación de los artículos 2, 8, 9, 23, 26, 29, de la Ley 497 de 1999, a título de Dolo, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.(...)”

5.ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

5.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA. Lo sostuvo la Sala al momento de formularle cargos a la disciplinable, en los siguientes elementos de prueba:

5.1.1 Acción de tutela radicada por la señora Elsa Marina Padilla Quisphe contra la Juez Segunda de Paz de Cali y la Sociedad Tierra Santa S.A.S., adelantada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 76001-40-03-027-2015-00588-00 (Arch. 12), en la que obra:

5.1.1.1 Copia de la comunicación que de fecha 08 de septiembre de 2015 que realizó la señora Cruz Magnolia Sánchez (fl. 23), dirigida a la señora Padilla Quisphe Elsa Marina indicando como asunto: “Acta de inicio de conosimiento (sic) de recuperación de locales comerciales”, y en la cual le informaba:

“(...) Ante el Centro de conciliación del Juzgado 2 de la Ley 297 de 1999 se hizo presente la Dra DIANA y Dr JULIAN CLAVIJO con el fin de hacer el uso del derecho de mejoramiento y construcción y remodelación del edificio Tierra Santa. Por lo cual se les coloca en conosimientop (sic) de que deberán hacer entrega voluntaria la diligencia de recuperación será el día miércoles 11 de septiembre de 2015 teniendo

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en cuenta que se les dio el tiempo suficiente (sic) para que tomaran sus determinaciones. Ya será voluntad de cada uno de ustedes acercarse a la oficina de Tierra Santa.

Hora 2PM

Cruz Magnolia Sánchez

66 813 127 de Cali

Juez 2 de la Ley 497 de 1999 (...)

- 5.1.1.2 Auto del 10 de septiembre del 2015 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (fl. 37), en el que dispone admitir la acción de tutela y ordenar como medida provisional “la suspensión de la diligencia de desalojo programada para el día viernes 11 de septiembre de 2015 a las 9:00 am por el juzgado (sic) Segundo de Paz de Cali”
- 5.1.1.3 Respuesta del 14 de septiembre del 2015 suscrita por la Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, señora Cruz Magnolia Sánchez (fl. 42), en la que consigna lo siguiente:

“(...)1-es cierto de que el señora (sic) ELSA MARINA PADILLA es comerciante y tiene local comercial en tierra santa

2-es cierto así está en el sedimento del contrato

3-es cierto según la acta (sic) firmada por la señora ELSA MARINA PADILLA

4-no es cierto ya que el día 9 de marzo de 2015 hizo presencia y firmó acta de puño y letra del cual hasta la fecha del 9 de septiembre son los 6 meses

5-falta a la verdad ya que no hay un documento que haya sido dirigido a tierra santa o a su vez alguno de los abogados

6-es cierto que se hizo que se hizo (sic) el acta de conocimiento de aplicación de la ley de seguridad ciudadana y a su vez el uso del derecho a remodelación y adecuaciones reparativas de las instalaciones del centro comercial tierra santa.

7-está faltando a la verdad y más cuando en varias ocasiones se les reunió y se les manifestó y les hicieron ofrecimiento de que se le ayudaría a que tuvieran otro local comercial de lo cual ellos no aceptaron.

8-falta a la verdad el accionante cuando manifiesta de que debían desocupar y que sino sus mercancías serían decomisadas, es un acto de mala fe en manifestar o decir por una conveniencia y ser o hacerse ver como víctima de lo cual honorable su señoría desde allí se parte en el acto de decir o a firmar lo que no es, como concedora de la norma y la ley y jamás he permitido y así cuando hay órdenes de un Juez de la República que mediante los actos del despacho comisorio hayan embargos antes al contrario dado a las circunstancias se le ayuda a que sus bienes no sean embargados, ahora para que de una manera irresponsable el accionante manifieste esto y más cuando en la acta de conocimiento jamás dice eso y no lo dice en ninguna de las que se entregó, por lo cual falta a la verdad y viola el principio del acto de la buena fe y si

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

así es como será en el resto de cosas aquí manifestadas su señoría no soy persona de pasar por encima de los derechos constitucionales de nadie, como concedora de la norma y la ley los respeto y cuando se falta a la verdad en alguno de los apartes del accionante queriéndose ver como víctima no sería creíble lo aquí manifestado.

9-falta a la verdad ya que si él no hubiera querido no hace presencia y listo no pasa nada es más espero su turno entro con su asistente abogado de nombre JHOJAN HURTADO y en presencia de su abogado la Dra. DIANA BARRERA les reiteró lo que ya en acta había quedado y que se le devolvía lo que había consignado y en el estado en que se encontraban actualmente jurídicamente. Escuchó y dijo no estoy de acuerdo y se retiró. Entonces no entiendo en donde está lo amenazante y (sic) intimidatorio cuando entro por su propia cuenta entró acompañado, no se le obligó, allí honorable su señoría es donde en mi situación rechazo desde el principio cuando uno falta a la verdad pretendiendo hacer manifestaciones a conveniencia y pretender hacer ver que hay vulneraciones su abogado sabe que la justicia de paz es voluntaria y no rogativa y iu algo tengo como juez de paz es que respeto y actúo dentro del nuestra constitución nacional en siempre proteger el principio de los derechos humanos.

10-en el acto de ley vuelvo y reitero es bien cierto la ley 497 regula a los jueces de paz y son actos voluntarios y los jueces de paz podrán ejecutar sus mismos actos

11-falso se falta a la verdad de ninguna manera hay temeridad y mucho menos en constreñimiento vuelvo y reitero la Justicia de paz es voluntaria, en su defecto se les colocó en conocimiento ellos acudieron allí tomaron la decisión de no acogerse después de diálogos y en firma de la misma acta del 9 de marzo.

*12.Los peticionarios cuando hacen la solicitud lo hacen por medio de la ley de seguridad ciudadana art. 9 con la modificación en el art. 261, en donde reza fielmente así **USURPACIÓN FRAUDULENTO DE INMUEBLE QUIEN SE QUIERA APROPIARSE EN TODO O EN PARTE DE BIEN INMUEBLE, PARA DERIVAR PROVECHO DE ÉL**, en caso del señor **WILIAM ANTONIO** no acepto y es más de una manera arbitraria pretende obligar a que se le debe dejar en esta local comercial, violando el uso y goce del derecho a la remodelación y construcción y más con el estado en que se encuentra actualmente esta propiedad comercial.*

13-si es bien cierto hay contrato de arrendamientos comerciales y aun así no pueden pasar por encima de las normas que también cobijan a los que así quieren remodelar y adecuar y más cuando hay que demoler parte del mismo.

14-los jueces de paz es cierto no somos policivos por eso no actuamos y mucho menos se hace presencia con la policía a actos de conocimiento como los que manifestó el accionante.

*15-no es cierto hay falta a la verdad el accionante y más cuando el tubo la oportunidad de estar en la reunión a la que manifestó de no hacer entrega de manera voluntaria y mucho menos acogerse a alguna conciliación y que interés tengo ninguna honorable su señoría la justicia de paz es tal linda y se hace tanto por la gente y al defiendo y me siento orgullosa de ser **JUEZ DE PAZ** y a la fecha no tengo de nada que lamentar y*

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

mucho menos de tener algún interés dentro del caso que a conocimiento lo sometieron los de tierra santa, y así como parte de ellos se acogieron también hubo los que no se acogieron como el caos del accionante.

16-la diligencia se colocó en conocimiento y ellos tenían la oportunidad de tomar la decisión de acogerse o no y el accionante no lo hizo. (...)

5.1.1.4 Acta de inicio del 9 de septiembre del 2015 (fl. 59) firmada únicamente por la señora LUZ MARINA FLORIFE GONZALEZ, en la que se mencionó que “*El Dr Diego González y Diana Barrera como abogados de la TIERRA SANTA, le manifestaron a que se le debe 2 meses y teniendo en cuenta que hay un proceso de por medio y que la deuda hasta la fecha son de \$18.500.000. La señora Luz Marina Floripe González manifiesta que se puede dar más tiempo y que no tiene más tiempo. El Dr. Diego manifiesta de que lo que se quiere hacer es de la mejor manera por esto se buscó la conciliación y que le condonen la deuda. La Dra. Diana manifiesta que ella tiene una situación y que no se le embargue.*” (sic).

5.1.1.5 Acta de conciliación del 9 de septiembre del 2015 (fl. 60) en la que se plasmó que la señora MARÍA FLORIFE GONZALEZ, entregaría el local comercial el día 14 de septiembre al medio día, sin objeción alguna y que los doctores DIEGO GIRALDO y DIANA BARRERA le condonarían la deuda y no procederían a embargarle, acta que se encuentra también suscrita únicamente por la señora FLORIFE GONZALEZ.

5.1.1.6 Sentencia No. 200 del 24 de septiembre del 2015 proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (fl.95-), en la cual se resolvió: “DENEGAR el amparo constitucional invocado por Elsa Marina Padilla Quisphe contra la Juez Segunda de Paz de Cali y la Sociedad Tierra Santa S.A.S., luego de considerar:

“(...) Lo anterior revela que el presente asunto trata estrictamente de una controversia contractual, derivada de un contrato de arrendamiento que debe ser sometida al conocimiento del Juez Ordinario como juez natural.

Ahora, la accionante se duele de verse forzada con la intervención del juez de paz, sin embargo, dicha funcionaria dejó en claro que la accionante no acogió el llamado a la entrega voluntaria del bien ni accedió a conciliación alguna, con lo cual no se acogió a su jurisdicción.

En consecuencia, no podría el Despacho ordenar a la juez de paz paralizar actuación alguna, pues según se explicó, la funcionaria intervino solo en la fase conciliatoria y la parte accionante se negó a participar, y en consecuencia, no hay objeto sobre el cual proveer y en todo caso, la problemática tendrá que ser definida por los jueces ordinarios cuando alguna de las partes acuda ante ellos. (...)”

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.1.1.7 Copia de la comunicación que de fecha 29 de septiembre de 2015 que realizó la señora Cruz Magnolia Sánchez (fl. 110), dirigida a los ocupantes de los locales Tierra Santa, señores William Antonio Rivera y Elsa Marina Padilla como asunto: “*Solicitud de diligencia de recuperación de locales comerciales ubicados en la sociedad de tierra santa*”, y en la cual le informaba:

“(…) Ante el Centro de conciliación del Juzgado 2 de la Ley 297 de 1999 se hizo presente de manera voluntaria la Dra DIANA BARREIRA con el fin de que se continúe con la diligencia de recuperación de los locales comerciales para remodelación.

La suscrita respetando el uso del derecho a la defensa y el resultado de la tutela interpuesta por ustedes y de las medidas cautelares, la cual perdieron se les fija nuevamente fecha que será el día

Día: jueves 1 de octubre de 2015.

Hora 10:30 AM (…)”

5.1.1.8 Escrito de impugnación presentado por la accionante Elsa Marina Padilla (fl. 111-114)

5.1.1.9 Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali el 30 de octubre del 2015 (fl. 121-132) en la que resolvió confirmar en su integridad el fallo de tutela No. 200 de fecha 24 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

5.1.2 Acción de tutela radicada por el señor William Antonio Rivera Orrego contra la Juez Segunda de Paz de Cali y la Sociedad Tierra Santa S.A.S., adelantada por el Juzgado 10° Penal Municipal de Cali bajo el radicado 76001-40-04-010-2015-00188-00 (Arch. 17), en la que obra:

5.1.2.1 Copia de la comunicación que de fecha 29 de septiembre de 2015 que realizó la señora Cruz Magnolia Sánchez (fl. 11), dirigida a los ocupantes de los locales Tierra Santa, señores William Antonio Rivera y Elsa Marina Padilla como asunto: “*Solicitud de diligencia de recuperación de locales comerciales ubicados en la sociedad de tierra santa*”, y en la cual le informaba:

“(…) Ante el Centro de conciliación del Juzgado 2 de la Ley 297 de 1999 se hizo presente de manera voluntaria la Dra DIANA BARREIRA con el fin de que se continúe con la diligencia de recuperación de los locales comerciales para remodelación.

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

La suscrita respetando el uso del derecho a la defensa y el resultado de la tutela interpuesta por ustedes y de las medidas cautelares, la cual perdieron se les fija nuevamente fecha que será el día

Día: jueves 1 de octubre de 2015.

Hora 10:30 AM (...)"

- 5.1.2.2 Copia de la comunicación que de fecha 08 de septiembre de 2015 que realizó la señora Cruz Magnolia Sánchez (fl. 21), dirigida al señor Rivera William Antonio indicando como asunto: "Acta de inicio de conosimiento (sic) de recuperación de locales comerciales", y en la cual le informaba:

"(...) Ante el Centro de conciliación del Juzgado 2 de la Ley 297 de 1999 se hizo presente la Dra DIANA y Dr JULIAN CLAVIJO con el fin de hacer el uso del derecho de mejoramiento y construcción y remodelación del edificio Tierra Santa. Por lo cual se les coloca en conosimientop (sic) de que deberán hacer entrega voluntaria la diligencia de recuperación será el día miércoles 11 de septiembre de 2015 teniendo en cuenta que se les dio el tiempo sificiente (sic) para que tomaran sus determinaciones. Ya será voluntad de cada uno de ustedes acercarsen (sic) a la oficina de Tierra Santa.

Hora 2PM

Cruz Magnolia Sánchez

66 813 127 de Cali

Juez 2 de la Ley 497 de 1999 (...)"

- 5.1.2.3 Auto del 1 de octubre del 2015 proferido por el Juzgado 10 Penal con Funciones de Conocimiento de Cali (fl. 36), en el que dispone admitir la acción de tutela y no accedió a la solicitud de medida provisional.

- 5.1.2.4 Respuesta del 6 de octubre del 2015 suscrita por la Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, señora Cruz Magnolia Sánchez (fl. 40-42), en la que consigna lo siguiente:

"(...)1-es cierto de que el señor WILLIAM RIVERA URREGO es comerciante y tiene local comercial en tierra santa

2-es cierto así está en el sedimento del contrato

3-no es cierto de que el señor RIVERA tenga contrato de arrendamiento solo es fiador falta a la verdad y falsedad en testimonio.

4-no es cierto ya que el día 9 de marzo de 2015 hizo presencia y firmó acta de puño y letra del cual hasta la fecha del 9 de septiembre son los 6 meses

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5-falta a la verdad ya que no hay un documento que haya sido dirigido a tierra santa o a su vez alguno de los abogados

6-es cierto que se hizo que se hizo (sic) el acta de conocimiento de aplicación de la ley de seguridad ciudadana y a su vez el uso del derecho a remodelación y adecuaciones reparativas de las instalaciones del centro comercial tierra santa.

7-está faltando a la verdad y más cuando en varias ocasiones se les reunió y se les manifestó y les hicieron ofrecimiento de que se le ayudaría a que tuvieran otro local comercial de lo cual ellos no aceptaron.

8-falta a la verdad el accionante cuando manifiesta de que debían desocupar y que sino sus mercancías serían decomisadas, es un acto de mala fe en manifestar o decir por una conveniencia y ser o hacerse ver como víctima de lo cual honorable su señoría desde allí se parte en el acto de decir o a firmar lo que no es, como concedora de la norma y la ley y jamás he permitido y así cuando hay órdenes de un Juez de la República que mediante los actos del despacho comisorio hayan embargos antes al contrario dado a las circunstancias se le ayuda a que sus bienes no sean embargados, ahora para que de una manera irresponsable el accionante manifieste esto y más cuando en la acta de conocimiento jamás dice eso y no lo dice en ninguna de las que se entregó, por lo cual falta a la verdad y viola el principio del acto de la buena fe y si así es como será en el resto de cosas aquí manifestadas su señoría no soy persona de pasar por encima de los derechos constitucionales de nadie, como concedora de la norma y la ley los respeto y cuando se falta a la verdad en alguno de los apartes del accionante queriéndose ver como víctima no sería creíble lo aquí manifestado.

9-falta a la verdad ya que si él no hubiera querido no hace presencia y listo no pasa nada es más espero su turno entro con su asistente abogado de nombre JHOJAN HURTADO y en presencia de su abogado la Dra. DIANA BARRERA les reiteró lo que ya en acta había quedado y que se le devolvía lo que había consignado y en el estado en que se encontraban actualmente jurídicamente. Escuchó y dijo no estoy de acuerdo y se retiró. Entonces no entiendo en donde está lo amenazante y (sic) intimidatorio cuando entro por su propia cuenta entró acompañado, no se le obligó, allí honorable su señoría es donde en mi situación rechazo desde el principio cuando uno falta a la verdad pretendiendo hacer manifestaciones a conveniencia y pretender hacer ver que hay vulneraciones su abogado sabe que la justicia de paz es voluntaria y no rogativa y iu (sic) algo tengo como juez de paz es que respeto y actúo dentro del nuestra constitución nacional en siempre proteger el principio de los derechos humanos.

10-en el acto de ley vuelvo y reitero es bien cierto la ley 497 regula a los jueces de paz y son actos voluntarios y los jueces de paz podrán ejecutar sus mismos actos

11-falso se falta a la verdad de ninguna manera hay temeridad y mucho menos en constreñimiento vuelvo y reitero la Justicia de paz es voluntaria, en su defecto se les colocó en conocimiento ellos acudieron allí tomaron la decisión de no acogerse después de diálogos y en firma de la misma acta del 9 de marzo.

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

12.Los peticionarios cuando hacen la solicitud lo hacen por medio de la ley de seguridad ciudadana art. 9 con la modificación en el art. 261, en donde reza fielmente así **USURPACIÓN FRAUDULENTO DE INMUEBLE QUIEN SE QUIERA APROPIARSE EN TODO O EN PARTE DE BIEN INMUEBLE, PARA DERIVAR PROVECHO DE ÉL**, en caso del señor **WILIAM ANTONIO** no acepto y es más de una manera arbitraria pretende obligar a que se le debe dejar en esta local comercial, violando el uso y goce del derecho a la remodelación y construcción y más con el estado en que se encuentra actualmente esta propiedad comercial.

13-si es bien cierto hay contrato de arrendamientos comerciales y aun así no pueden pasar por encima de las normas que también cobijan a los que así quieren remodelar y adecuar y más cuando hay que demoler parte del mismo.

14-los jueces de paz es cierto no somos policivos por eso no actuamos y mucho menos se hace presencia con la policía a actos de conocimiento como los que manifestó el accionante.

15-no es cierto hay falta a la verdad el accionante y más cuando el tubo la oportunidad de estar en la reunión a la que manifestó de no hacer entrega de manera voluntaria y mucho menos acogerse a alguna conciliación y que interés tengo ninguna honorable su señoría la justicia de paz es tal linda y se hace tanto por la gente y al definiendo y me siento orgullosa de ser **JUEZ DE PAZ** y a la fecha no tengo de nada que lamentar y mucho menos de tener algún interés dentro del caso que a conocimiento lo sometieron los de tierra santa, y así como parte de ellos se acogieron también hubo los que no se acogieron como el caos del accionante.

16-la diligencia se colocó en conocimiento y ellos tenían la oportunidad de tomar la decisión de acogerse o no y el accionante no lo hizo. (...)"

5.1.2.5 Acta de inicio del 1 de octubre del 2015 (fl. 45) suscrita por quien se anota era el apoderado de los accionados, doctor **JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ** y el señor **JULIAN CLAVIJO**, quien se anotó como apoderado y delegado de Tierra Santa, en la que se lee que:

"(...) "Por solicitud del abogada **DIANA BARRERA** mediante acta de inicio del día _____ me hice presente ante el Centro Comercial antiguo maloca y en sociedad con tierra Santa en la recuperación de los locales comerciales ocupados por el señor **WILLIAM ANTONIO RIVERA** y la sra **ELSA MARINA PADILLA** y quien se presenta el Dr. **JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ**... quien presenta oposición a diligencia de recuperación de los locales comerciales, por sus fundamentos dado y teniendo en cuenta que el señor **WILLIAM** y **ELSA PADILLA** incoaron acción de tutela... ya impugnada la suscrita en el uso del debido proceso se aplaza la diligencia y se fija nueva fecha después del resultado de las impugnaciones y acciones de tutela interpuestas por los funcionarios. Se firma hoy 1 de octubre del 2015 siendo las 12 del medio día..."

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.1.2.6 Acta de inicio del 09 de septiembre de 2015, sin firma y solo con el nombre del doctor JHOJAN HURTADO, sin identificar plenamente de quien se trata (fl. 54-59), en la que se lee:

“(...) “La Dra. DIANA como apoderada de tierra santa le manifiesta de que es lo que está pasando y que en marzo y abril no consignaron y que deben 7 meses de arrendamientos y el único que a (sic) consignado es el señor WILLIAM. El Dr JHOJAN HURTADO manifiesta de que la carta no cumple con lo estipulado y que no se entregaron con los 6 meses. La Dra. Tiene una fecha de entrega el 14 de septiembre, 5 meses para que retiren lo que hayan consignado. El Dr. Diego manifiesta de que se puede hacer ya que ellos lo han solicitado de manera conciliación y es llegar a un acuerdo y que se necesitan los locales para el 14 de septiembre y se le reconoce 2 meses de arriendo, con el fin de ayudarles y lo que haya consignado el señor WILLIAM manifiesta de que él no está de acuerdo y esta es la misma oposición de sus demás apoderados que son LORENA GUERRERO, LUZ MARINA VALDEZ, WILLIAM ANTONIO RIVERA, ELSA MARÍA PADILLA...”

5.1.2.7 Sentencia No. 0200 del 14 de octubre del 2015 proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Cali (fl. 119-123), en la cual se resolvió: *“NO TUTELAR los derechos fundamentales solicitados por el señor WILLIAM RIVERA ORREGO, por las razones anotadas en la parte de este proveído”*

5.1.2.8 Escrito de impugnación radicado por el señor Rivera Orrego (fl. 131)

5.1.2.9 Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali (fl.140-148) de fecha 5 de febrero del 2016, en la que se resolvió confirmar la sentencia emitida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Cali ante la duplicidad de demandas por los mismos hechos, pretensiones y contra la misma entidad.

5.1.3 Acción de tutela radicada por la señora Elsa Marina Padilla Quisphe contra la Juez Segunda de Paz de Cali y la Sociedad Tierra Santa S.A.S., adelantada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 76001-40-03-012-2015-01138-00 (Arch. 15), en la que obra:

5.1.3.1 Auto del 30 de septiembre del 2015 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (fl. 20), en el que dispone admitir la acción de tutela y ordenar como medida provisional *“se suspenda la diligencia de desalojo que tiene programada para el 1° de octubre de 2015 sobre el local comercial ocupado por la accionante”*

5.1.3.2 Proceso al que se allegó copia de todo el trámite que se adelantó ante el Juez 27 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2015-00588, además en la cual constaban las

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

diligencias adelantadas ante la Inspección Urbana de Policía Categoría II – Fray Damián de la Comuna 3 de Cali y en virtud de ello, se profirió sentencia No. 266 de fecha 13 de octubre del 2015 (fl. 171-175), en la que se ordenó tutelar el derecho al debido proceso de la señora Elsa Marina Padilla los cuales fueron vulnerados por la señora Juez de Paz 2, cruz Magnolia Sánchez, luego de considerar:

“(…) Procede el despacho a estudiar los argumentos esbozados por la accionante, verificando si en el trámite adelantado por la Juez 2 de Paz de Cali, Cruz Magnolia Sánchez se pasó por alto el procedimiento exigido para la solución de controversias y conflictos sometidos a su consideración. Procedimiento que se encuentra expreso en el Título VI de la Ley 497 de 1999, art. 22 y s.s. indicando que en primer lugar se debe presentar una solicitud oral o escrita de común acuerdo por las partes y en caso de ser oral se levantara un acta por parte del Juez de Paz. Este requisito no aparece acreditado dentro del plenario.

Posteriormente debe realizarse la ausencia de conciliación (art.24) la cual podrá ser privada o pública según lo determine el Juez de Paz y se realizará en el lugar que él dispondrá. De esta etapa no se encuentra prueba alguna que demuestre que se agotó, ni manifestación alguna que se haya realizado.

El artículo 25 de la Ley 497 de 1999, exige la valoración de las pruebas que alleguen las partes u otros interesados en el asunto, pruebas que también brillan por su ausencia, ya que no se recibió contestación allegada por el juez de paz accionado.

No se han cumplido entonces a cabalidad la totalidad de los requisitos a que alude la Ley 497 de 1999 en cuanto al procedimiento establecido por ella misma.

EL trámite adelantado por el Juez 2 de Paz de conocimiento no estuvo ajustado en si integridad a los postulados de la Ley 497 de 1999, por pretermitir etapas propias de su trámite y por lo tanto habrá lugar a amparar los derechos al debido proceso, juez natural y libre acceso a la administración de justicia como conexos al primero.

La accionante en su escrito de tutela, manifestó que en ningún momento ella ha acudido a la Jurisdicción de Paz de manera voluntaria, junto con la administración de Tierra Santa S.A.S a fin de dirimir el conflicto que los ocupa, todo lo ocurrido en tal sentido se ha hecho a solicitud unilateral de dos abogados, que presuntamente fungen como apoderados de Tierra Santa S.A.

Por todo lo anterior el despacho concederá la acción de tutela presentada por la señora ELSA MARINA PADILLA QUISPHE, tutelando el derecho al debido proceso solicitado por la accionante y se abstendrá de pronunciarse respecto a la solicitud de

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura respecto a la Juez 2 de Paz de Cali (...)” (subrayado fuera del texto – sic a todo lo transcrito).

Hasta este estado procesal, debe señalarse que los motivos que fundaron la formulación de cargos en la parte objetiva en la etapa de instrucción, permanecen incólumes, pues no se ha desvirtuado la prueba documental con la que se evidenció la acción de la señora Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali, en el incumplimiento de sus deberes consagrados en la Ley 497 de 1999 en tanto que, conoció de un asunto llevado ante su jurisdicción, por los apoderados o representantes del de la Sociedad Tierra Santa S.A.S, quienes le solicitaron intervenir para conciliar conflicto suscitado con los señores William Antonio Rivera Orrego y Elsa Marina Padilla Quisphe, relacionado con la restitución de unos locales comerciales ubicados en el Centro Comercial San Telmo de Cali, cuando de manera clara éstos últimos se rehusaron a acogerse a la jurisdicción de paz y firmar documentos relacionados con acta de inicio o acuerdo alguno.

Lo anterior se evidencia en la medida en que el señor William Antonio Rivera Orrego y la señora Elsa Marina Padilla Quisphe nunca se presentaron junto a la Sociedad Tierra Santa para someter el conflicto suscitado-locales comerciales- al conocimiento de la Jurisdicción de Paz, al contrario, solamente se evidencia de todas las pruebas aportadas y practicadas que los quejosos únicamente fueron comunicados de las fechas de desalojo de los locales comerciales, la primera a realizarse el 11 de septiembre del 2015 y la segunda para el 1 de octubre del 2015, lo que significa que el proceder de la señora Sánchez en el caso de marras, no fue el acorde al que correspondía observar como Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali (Ley 497 de 1999), puesto que sin existir una manifestación voluntaria y de común acuerdo de los quejosos para someter a su consideración el conflicto que se estaba presentando frente a la tenencia de unos locales comerciales, por solicitud de uno de los apoderados de los interesados intentó realizar diligencia de desalojo (2 oportunidades), según hizo constar en varias oportunidades, amparada en las normas de Seguridad Ciudadana, cuando las mismas no la facultaban a intervenir en la forma en la que lo hizo, mucho menos sin observar el procedimiento que le imponía la ley para dar solución pacífica al conflicto, como sería proponiendo fórmulas de arreglo en una conciliación y/o con la emisión de una sentencia en equidad, sino que de entrada desplegó actuaciones encaminadas a la recuperación de los bienes en disputa, sin estar llamada a ello, sin tan siquiera haber agotado la conciliación que dispone el artículo 26 de la Ley 497 para finalmente, poder proferir la respectiva sentencia.

Requisitos que no cumplió, los paso por alto, en la medida en que ni siquiera se encontraba facultada para intervenir ante la ausencia de solicitud de intervención de las partes (art.23 Ley 497), pues lo que se evidencia es que, la Juez de Paz amparada en unos documentos que inadecuadamente se encabezan como actas de inicio, suscritos por la señora FLORIFE GONZALEZ (09/09/2015), JHOJAN HURTADO (09/09/2015) y JOSE ALBERTO ALZATE

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

DIAZ (01/10/2015), quienes serían presuntamente los apoderados de los señores PADILLA QUISPHE y RIVERA ORREGO, programó para los días 11 de septiembre y 01 de octubre de 2015, la realización de diligencia de entrega “voluntaria”, para la recuperación de dichos locales comerciales, aun cuando en varias de esas “actas de inicio” o de “conciliación” quedó plasmado que no era voluntad de los quejosos someter el asunto a conocimiento de la jurisdicción de paz, que no tenían voluntad en la devolución de los inmuebles y que no reconocían la calidad e intervención de la señora Cruz Magnolia Sánchez, incluso, pese a las múltiples acciones de tutela que impetraron manifestando no acogerse a la jurisdicción de paz ni al procedimiento realizado, prosiguió con sus actuaciones.

Así entonces, se tiene que la Juez de Paz, sometió contra su voluntad al señor William Antonio Rivera Orrego y a la señora Elsa Marina Padilla Quisphe, quienes no acudieron a su despacho para solicitar su intervención y mucho menos acogerse a la jurisdicción de paz, por tanto, no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999 que señala que las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz consta de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en la misma Ley y que correspondientes a una etapa previa que se traduce a la de conciliación o autocompositiva, y una etapa posterior que se refiere a la sentencia o resolutive que profiriere el juez de paz. Protocolo que no fue acogido por la Juez de Paz denunciada en tanto que i) su intervención no fue a solicitud de las partes (artículo 23), por tanto, no hubo acogimiento a la jurisdicción de paz, lo que imposibilitaba la realización de cualquier actuación, especialmente una “diligencia recuperación voluntaria” pues la misma a todas luces resulta ser una actuación irregular y manifiestamente contraria a los postulados de la Ley 497 de 1999, incluso, con la misma se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los señores Rivera Orrego y Padilla Quisphe (Art. 29 Constitucional), en tanto que fueron sometidos por la Juez de Paz Cruz Magnolia Sánchez a las ordenes de desalojo por ella proferidas para los días 11 de septiembre y 1 de octubre del 2015, que solamente se frutaron ante las medidas provisionales decretadas por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali al interior del proceso 76001-40-03-027-2015-00588-00 (Arch. 12) y por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali 76001-40-03-012-2015-01138-00 (Arch. 15).

Todas estas actuaciones sin haber escuchado a los señores William Antonio Rivera Orrego y a la señora Elsa Marina Padilla Quisphe pues como se dijo con anterioridad en ninguna de las actas aportadas a los procesos de tutela figura la firma de éstos ya sea para solicitar la intervención o en todo caso, manifestando su asistencia a alguna diligencia o acta de conciliación, lo que permite evidencia que no se efectuó ninguna aceptación de intervención, sometimiento a la jurisdicción de paz o acuerdo conciliatorio, luego entonces, no hubo ningún trámite acorde a las garantías procesales que deben existir en cualquier actuación judicial o administrativa.

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Así entonces, de la prueba documental analizada, no da lugar a dudas la comisión o configuración del ilícito disciplinario por el cual se investiga a la señora Cruz Magnolia Sánchez, emergiendo la necesidad de ahondar en la valoración de las circunstancias que pudieron haber incidido en la situación puesta de presente y que fueron traídas a colación, de alguna manera, en la providencia de cargos, pero que deben acompañarse con los argumentos y pruebas allegadas con posterioridad por la disciplinable, a efectos de esclarecer si en realidad permiten justificar o exonerarla de la responsabilidad que pudiese asistirle ante las actuaciones por ella realizadas como Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali, al conocer el conflicto suscitado entre el señor William Antonio Rivera Orrego, la señora Elsa Marina Padilla Quisphe y la Sociedad Tierra Santa S.A.S., y en razón de ello, haber proferido decisión de fondo al decidir programar la audiencia de recuperación de locales en dos oportunidades.

Bajo ese entendido, no sólo resulta censurable que la señora Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali, hubiera aceptado el conocimiento del asunto, cuando no tenía la competencia para ello toda vez que las partes no lo consintieron de mutuo acuerdo conforme lo consagrado en el artículo 23; sino que además, emitió una orden encaminada a realizar diligencia de desalojo de los señores señor Rivera Orrego y Padilla Quisphe; sin que en el interregno de la realización de todas esas actuaciones y/o diligencias se le hubiera garantizado a los convocados el respeto por sus garantías y derechos fundamentales, como debe ser en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 29 de la constitución.

Con lo cual, encuentra la Sala acreditado el primer requisito para proferir fallo sancionatorio, cual es la demostración que el hecho atribuido o investigado si existió, en tal virtud incurrió en la infracción de los artículos 2°, 8°, 9°, 23, 26 y 29 de la Ley 497 de 1999 en concordancia con el artículo 29 constitucional, por lo cual se procederá a analizar lo concerniente al aspecto subjetivo, es decir, la responsabilidad en cabeza de la investigada a efectos de establecer si existió o si lo expuesto por la defensora de oficio de la disciplinada en su escrito de descargos realmente permite eximirla de responsabilidad.

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS Y DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS.

El Magistrado Instructor sostuvo que, la señora Cruz Magnolia Sánchez en su condición de Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali, al haber adelantado actuaciones de restitución de locales comerciales en el conflicto suscitado entre la Sociedad Tierra Santa S.A.S., el señor William Antonio Rivera Orrego y la señora Elsa Marina Padilla Quisphe, sin que éstos últimos hubiesen manifestado su voluntad de someterse a la jurisdicción de paz y además de ello, por haber programado dos diligencias de desalojo para los días 11 de septiembre y 1 de octubre del 2015 sin que antes se hubiera realizado diligencia de conciliación o tan siquiera mediara aceptación de sometimiento a la jurisdicción de paz, probablemente habría incurrido en falta

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

disciplinaria en tanto que para ese momento, se tenía en grado de presunción que con la intervención de la disciplinada en el asunto se habían desconocido varios presupuestos normativos de la Ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución que conmina a todas las personas privadas o públicas para que dentro de sus actuaciones judiciales o administrativas garanticen el respeto de las normas aplicables al asunto y con ello, al debido proceso.

Conforme lo anterior, se consideró en la instrucción al momento de proferir el pliego de cargos que la doctora Sánchez habría incurrido en falta disciplinaria al tenor del artículo 34 de la Ley 497 de 1999, al posiblemente desatender el contenido de los artículos 2°, 8°, 9°, 23, 26 y 29 ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política. Falta que se calificó como dolosa al considerarse del conocimiento que tenía la doctora Sánchez de la ilicitud del hecho, esto es, que su competencia se habilitaba única y exclusivamente si las partes de común acuerdo así lo aceptaban.

Pliego de cargos que le fue notificado a la investigada quien decidió guardar silencio en es momento y a su defensora, quien presentó escrito de descargos, recibéndose luego, alegatos de conclusión por la disciplinable (Arch. 022) y su defensora (Arch. 020), en los cuales concluyen que las actuaciones de la señora Cruz Magnolia como Juez de Paz estuvieron amparadas en la Ley 497 de 1999 y que el material probatorio daba fe de que las partes se presentaron a una diligencia convocada por la Juez de paz y que por tanto, ello se podía tomar como una manifestación de aceptación para que la juez interviniera en el asunto, indicando además que finalmente no se continuó con el conocimiento del asunto sino que el mismo quedó en mano de los abogados y en virtud de ello, debía ser exonerada de cualquier responsabilidad disciplinaria derivada del proceso disciplinario que se le adelantaba, pues no advertía la existencia de ninguna arbitrariedad en el actuar de la investigada.

Ahora bien, debe señalarse frente a los argumentos defensivos expuestos por la defensora de oficio y por la misma disciplinable que, ninguno tiene cabida para eximir a la doctora Cruz Magnolia Sánchez de la responsabilidad que se le irroga, pues si bien hace una interpretación del material probatorio allegado al proceso, lo cierto es que precisamente de ese mismo material probatorio es que se logró evidenciar el quebrantamiento de la ley 497 de 1999 por parte de la Juez de Paz y de contera los deberes que le asisten en tal calidad, pues debe reiterarse, que el artículo 23° como ya se explicó contiene los presupuestos que activan en cabeza del juez de paz la competencia para conocer de determinados asuntos, siendo el primero de ellos, la solicitud que de mutuo acuerdo deben hacer los intervinientes, esto es:

- *Inicia con una solicitud*
- *Se tramita en dos etapas*
- *Etapas previa de conciliación o auto compositiva*
- *Etapas de sentencia o resolutive*
- *De común acuerdo la hacen las partes involucradas Oral o escrita (...)*

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Procedimiento que se encuentra más que acreditado no se cumplió, pues mírese cómo la Juez de Paz, manifestó en los escritos allegados como respuesta a los diferentes juzgados donde los quejosos presentaron acción de tutela *“15-no es cierto hay falta a la verdad el accionante y más cuando el tubo la oportunidad de estar en la reunión a la que manifestó de no hacer entrega de manera voluntaria y mucho menos acogerse a alguna conciliación y que interés tengo ninguna honorable su señoría la justicia de paz es tal linda y se hace tanto por la gente y al defiendo y me siento orgullosa de ser JUEZ DE PAZ y a la fecha no tengo de nada que lamentar y mucho menos de tener algún interés dentro del caso que a conocimiento lo sometieron los de tierra santa, y así como parte de ellos se acogieron también hubo los que no se acogieron como el caos del accionante. 16-la diligencia se colocó en conocimiento y ellos tenían la oportunidad de tomar la decisión de acogerse o no y el accionante no lo hizo. (...)”* (Subrayas de la Sala- Sic a lo transcrito)

Es decir que, con pleno conocimiento de que ante ella solo acudieron los representantes de la Sociedad Tierra Santa S.A.S y que el señor William Antonio Rivera Orrego y la señora Elsa Marina Padilla Quisphe no querían comparecer y que en todo caso, lo hicieron una sola vez para manifestar su decisión de no acogerse a la jurisdicción de paz, omitió respetar su voluntad de no acudir y hacerse parte del proceso, luego entonces, no querer que el mismo se tramitará por su despacho y/o jurisdicción; sin embargo, lo que hizo fue conocerlo y proferir decisión de fondo por fuera de un acuerdo conciliatorio o sentencia en equidad, pues a pesar de no haberse agotado la ritualidad del procedimiento de la Ley 497 de 1999, emitió el día 8 de septiembre y el 29 de septiembre del 2015 comunicación de la diligencia de *“recuperación de locales comerciales ubicados en la sociedad de tierra santa”* las cuales no se lograron ejecutar por la intervención que realizaron los jueces constitucionales ante las acciones de tutela que invocaron los quejosos. Todas estas situaciones que controvierten todos los argumentos defensivos presentados por la defensora de la disciplinable, pues de ninguna manera se puede considerar que por el hecho de que los quejosos o alguno de sus abogados se presentaron a una diligencia se pueda entender o interpretar como una aceptación o sometimiento a la Jurisdicción de paz, especialmente cuando la misma juez reconoce que estos le manifestaron no acogerse al procedimiento de la jurisdicción de paz, sino que iban esperar que se hiciera ante un juez ordinario.

Así entonces, se evidencia que todas las actuaciones desplegadas por la juez de paz desde el momento en el que asumió el conocimiento del asunto, vulneraron los derechos y garantías del señor William Antonio Rivera Orrego y la señora Elsa Marina Padilla Quisphe (Art. 29 C.N) y desconoció lo reglado en la Ley 497 de 1999.

Conclusión a la que incluso, arribó el Juez constitucional que conoció de la última acción de tutela presentada por los quejosos, Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Arch.15), en la que primero, accedió a decretar medida provisional de suspensión de la diligencia de recuperación

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de los locales comerciales programada para el 1 de octubre del 2015 y luego, al proferir la respectiva sentencia, resolvió amparar los derechos fundamentales al considerar que la Juez de Paz no había cumplido el procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999, concluyó el Juzgado:

“(..). Procede el despacho a estudiar los argumentos esbozados por la accionante, verificando si en el trámite adelantado por la Juez 2 de Paz de Cali, Cruz Magnolia Sánchez se pasó por alto el procedimiento exigido para la solución de controversias y conflictos sometidos a su consideración. Procedimiento que se encuentra expreso en el Título VI de la Ley 497 de 1999, art. 22 y s.s. indicando que en primer lugar se debe presentar una solicitud oral o escrita de común acuerdo por las partes y en caso de ser oral se levantara un acta por parte del Juez de Paz. Este requisito no aparece acreditado dentro del plenario.

Posteriormente debe realizarse la ausencia de conciliación (art.24) la cual podrá ser privada o pública según lo determine el Juez de Paz y se realizará en el lugar que él dispondrá. De esta etapa no se encuentra prueba alguna que demuestre que se agotó, ni manifestación alguna que se haya realizado.

El artículo 25 de la Ley 497 de 1999, exige la valoración de las pruebas que alleguen las partes u otros interesados en el asunto, pruebas que también brillan por su ausencia, ya que no se recibió contestación allegada por el juez de paz accionado.

No se han cumplido entonces a cabalidad la totalidad de los requisitos a que alude la Ley 497 de 1999 en cuanto al procedimiento establecido por ella misma.

EL trámite adelantado por el Juez 2 de Paz de conocimiento no estuvo ajustado en su integridad a los postulados de la Ley 497 de 1999, por pretermir etapas propias de su trámite y por lo tanto habrá lugar a amparar los derechos al debido proceso, juez natural y libre acceso a la administración de justicia como conexos al primero.

La accionante en su escrito de tutela, manifestó que en ningún momento ella ha acudido a la Jurisdicción de Paz de manera voluntaria, junto con la administración de Tierra Santa S.A.S a fin de dirimir el conflicto que los ocupa, todo lo ocurrido en tal sentido se ha hecho a solicitud unilateral de dos abogados, que presuntamente fungen como apoderados de Tierra Santa S.A. (...).”

Es por lo anterior, que no es posible que las conductas de la disciplinable encajen en alguna causal de exoneración de responsabilidad y mucho menos en las contenidas en el numeral 4 y 6 del artículo 28 de la Ley 734 del 2002, al no acreditarse que con su actuar hubiera salvado un derecho propio o ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber y que hubiera actuado con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, pues

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

se itera que dada su condición y experiencia en el cargo, era más que evidente que conocía que no podía intervenir en dicho conflicto y menos de la forma en la que lo hizo, esto es, intervenir en un asunto en el que las partes no aceptaron de mutuo acuerdo su participación como Juez de Paz y de manera particular, por haber programado y ordenado la realización de diligencia de recuperación de los locales comerciales para los días 11 de septiembre y 1 de octubre del 2015 contra los quejosos sin que previamente existiera un acta de acuerdo conciliatorio o sentencia en equidad. Por tanto, su actuar no estuvo ajustado al procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999, pues suponiendo que las partes hubieran aceptado su intervención en el caso, lo cierto es que el asunto sometido a su conocimiento se encontraba expresamente excluido de su competencia al no haberse activado la misma por las partes involucradas.

Además, no puede pasar por alto esta Sala que, la disciplinada además del deber que tiene de conocer la Ley que regula sus actuaciones, también pudo estudiar de manera más fácil y descifrable sus funciones o competencias de acuerdo al tiempo o experiencia que llevaba en el cargo más de 3 años para la época de los hechos, teniendo en cuenta que su posesión data del año 2012.

Finalmente, se observa que la defensora de oficio de la Juez de Paz Cruz Magnolia Sánchez señaló que en el proceso disciplinario se había configurado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que “ *la supuesta orden de desalojo, se realizó el y/o 15 de septiembre del año 2015, es a partir de esta fecha que se debe contar con el término prescriptivo de cinco (5) años, y al día de hoy han transcurrido siete (7) años y cinco (5) meses, sin que se haya proferido fallo de primera instancia, por lo cual no se encuentra interrumpida*”

Sin embargo, se debe señalar al respecto que en la presente investigación mediante auto del 19 de diciembre del 2019 (fl. 39-40 e.d), se dispuso la apertura de la investigación en contra de la servidora judicial por cumplirse los requisitos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002 y en ese orden de ideas, es menester traer a colación lo previsto por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, aplicable al caso particular por la fecha de ocurrencia de los hechos:

“(…) Artículo 132. La acción disciplinaria CADUCARÁ si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Cursiva y subraya de la Sala). (...)

Así las cosas, puede concluirse que al ser aplicables las disposiciones del artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto la conducta por la cual se investiga a la disciplinable tuvo ocurrencia en el año 2015 y por haberse proferido el pliego de cargos en vigencia de la Ley 734 del 2002 (antes de que entrara a regir la Ley 1952 del 2019); en el presente asunto, no están dados los requisitos para declarar la caducidad ni la prescripción de la acción disciplinaria, pues desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el momento en que se profirió el auto de apertura de investigación disciplinaria, no transcurrieron los 5 años de los que trata la norma en comento y mucho menos han pasado 5 años desde el día en el que se profirió el auto de apertura de la investigación (19-12-2019), hasta el instante de proferirse esta providencia, debiéndose iterar, que no está llamado a declararse la prescripción de la acción disciplinaria, en consecuencia, se continúa con el análisis de la ilicitud del comportamiento de conformidad con el cargo irrogado en su contra en la formulación de cargos.

Por lo antes expuesto, considera esta Sala que no están llamados a prosperar ninguno de los argumentos expuestos por la disciplinable ni su defensora en sus escritos de descargos y alegatos de conformidad con lo ya señalado en párrafos anteriores.

7. ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO. En el caso concreto, a la disciplinable se le llamó a responder por el desconocimiento de los postulados de la Ley 497 de 1999 en razón a que la Juez de Paz investigada con su conducta afectó sustancialmente los derechos y garantías de la señora Lupe Betancourt, sin ampararse en justificación jurídicamente atendible, escapando su conducta, de los supuestos de exclusión de responsabilidad descritos por el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, en tanto que, por la forma en que se sucedieron los hechos, es palpable que la Juez de Paz de forma habilidosa y con abuso de sus funciones asumió el conocimiento de un asunto para el cual no se encontraba habilitada por las partes involucradas y en el que profirió decisiones de fondo sin que ello fuera procedente, pues sin ofrecer argumentos y contrariando las competencias dadas por la Ley 497 de 1999, ordenando en dos oportunidades la realización d diligencia de recuperación de los locales comerciales en contra de los señores William Antonio Rivera Orrego y Elsa Marina Padilla Quisphe.

Significa lo anterior que, la doctora Cruz Magnolia Sánchez ordenó sin ningún análisis, justificación y sin competencia la restitución de esos locales comerciales ubicados en el

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Centro Comercial San Telmo de la Ciudad de Cali, todo esto, sin haber realizado audiencia inicial, audiencia de conciliación o cualquier diligencia consentida por los quejosos y principales afectados dentro del asunto, en contravía de la ley que regula sus competencias y procedimiento, desconociendo manifiestamente el ordenamiento jurídico y con fundamento en ello, se considera que la Juez de Paz desconoció el contenido de los artículos 2°, 8°, 9° 23, 26 y 29 de la ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política.

8. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

Al tenor del artículo 13 del Código Disciplinario Único, las conductas solo son sancionables a título de dolo y de culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

La ley disciplinaria tiene como objetivo la prevención y buena marcha de la gestión pública, en este caso de la Administración de Justicia, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de sus servidores públicos, que los afecten o pongan en peligro y por ello el Estado puede imponer a sus servidores un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones, el cual además, puede ser sancionable por incumplimiento.

En nuestro sistema jurídico –penal y disciplinario- ha sido proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; por lo tanto, la culpabilidad es supuesto necesario e ineludible de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado, tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga, conforme lo establece el artículo 13 del Código Disciplinario Único-vigente para la época de los hechos-.

La conducta de la Juez de Paz Cruz Magnolia Sánchez, trajo como consecuencia la vulneración de un tipo disciplinario, conducta que se encuentra descrita en la norma, tipo que apareja una sanción, la cual debe imponerse a quien con su comportamiento vulneró el interés jurídico protegido, en este caso por haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de las partes y haber desplegado una conducta censurable que afectara la dignidad del cargo, tal como desconocer los parámetros de los artículos 2°, 8°, 9° 23, 26 y 29 de la Ley 497 de 1999.

Por su parte, el agotamiento de la conducta típica, deviene además en antijurídica, por infracción del deber sin justificación, tal como se vio en precedencia, lo que sin dubitación alguna conlleva a una ilicitud sustancial, y como ciertamente su actuación encuadra dentro de una norma específica, se cumple esa exigencia, respondiendo así al contenido del artículo 5° de la Ley 734 de 2002, pues ciertamente no concurre en la disciplinable ninguna causal que fundamente su proceder, pues resulta palmaria la inobservancia de los lineamientos que estaba llamada a cumplir y que bastaba solamente con el estudio de la Ley 497 de 1999, que

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de contera se presume conocida por el ejercicio del cargo como juez de paz y el tiempo que llevaba ejerciendo el mismo; para que la señora Cruz Magnolia Sánchez procediera conforme al ordenamiento jurídico y en consecuencia, se abstuviera de conocer el asunto y por ende, de haber proferido decisión de fondo restringiendo los derechos de los señores Rivera Orrego y Padilla Quisphe con las ordenes de desalojo y/o recuperación de los locales comerciales que ocupaban.

Al momento de imputar cargos se determinó que la incursión en la ilicitud fue a título de **DOLO**, debiéndose mantener incólume dicha calificación por las circunstancias en que se verificó la conducta investigada, pues se evidenció que la disciplinada a pesar de tener conocimiento los lineamientos de la juez de paz, no le dio cumplimiento a los mismos, particularmente al articulado que hacía referencia a los requisitos indispensables para que se activara su competencia sobre el asunto, de ahí que se tiene claridad sobre el conocimiento de la norma que estaba llamada a cumplir, no obstante de manera consciente y voluntaria procedió de manera contraria a asumir el conocimiento de un asunto en el que una de las partes no había aceptado su intervención, afectando con ello, el debido proceso de los quejosos.

Se tiene entonces que, la aquí disciplinable tenía conocimiento de cuáles eran las normas que debía cumplir, conocía la ilicitud de su comportamiento dada su dignidad como juez de paz y experiencia en el asunto que le compele a cumplir con la Constitución, la ley y el respeto por las garantías de los acudientes ante dicha jurisdicción y pese a ello, actuó de forma contraria, encontrándose entonces configurados los elementos para determinar su conducta como dolosa.

En suma, para esta Seccional Disciplinaria no existe ninguna duda que el disciplinable conocía la ilicitud del hecho, y aun así, ejerció con prontitud los actos necesarios para proceder con el desalojo del señor William Antonio Rivera Orrego y la señora Elsa Marina Padilla Quisphe, mismos que solo se vieron frustrados por las acciones constitucionales que incoaron los quejosos y que se resolvieron en su favor. Derivando ello, en que su conducta se considere a cometida a título de Dolo, en tanto que lo hizo a sabiendas, con pleno conocimiento de que con su actuar estaba contrariando normas legales e incluso, constitucionales, sin que al respecto hubiera expresado alguna razón o justificación válida ante su comportamiento-accionar-, situación con la cual contrarió lo dispuesto en el ordenamiento jurídico por el legislador.

Elemento que si debe ser analizado en los jueces de paz como lo ha señalado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reciente pronunciamiento, sentencia del 8 de junio del 2022, con ponencia del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo (73001-11-02-002-2017-00500-00, en la cual se consagró al estudiar la estructura de la responsabilidad disciplinaria en el régimen de los jueces de paz, lo siguiente:

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“(...) De acuerdo con ello, los principios y normas del Código Disciplinario Único le aplican al régimen de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, entre ellos los jueces de paz. En cuanto a dichos principios se destacan, los de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, de donde se desprenden los tres elementos que estructuran la responsabilidad disciplinaria.

En esos términos, la Comisión considera necesario puntualizar, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz se estructura a partir de dos conjuntos de normas:

La primera, la Ley 734 de 2002, que reconoce, a partir de los principios, los tres elementos de la responsabilidad disciplinaria, y la segunda, la Ley 497 de 1999, que describe las dos faltas que pueden cometer los jueces de paz; establece la única sanción que se les puede imponer por la comisión de tales faltas; determina su juez natural y contiene los deberes funcionales a su cargo. (...)”

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto, tal y como lo expuso el Magistrado instructor en el pliego de cargos, la conducta desplegada por la investigada se cometió a título de dolo, al haberse demostrado el conocimiento de los hechos y la voluntad de infringir el ordenamiento jurídico por parte de la doctora Cruz Magnolia Sánchez.

9. RAZONES DE LA SANCIÓN: La sanción disciplinaria es la consecuencia de la inobservancia de un deber funcional y la ejecución de una falta disciplinaria, por lo cual se impone determinarla en este aparte.

Teniendo en cuenta que la disciplinada incurrió en el quebranto de la referida disposición de orden legal con voluntad y que sabía cuál era su marco legal para actuar, en consecuencia, a efectos de la imposición de la sanción, debemos atemperarnos a las previsiones del artículo 34 de la Ley 497 de 1999, dependiendo de la gravedad de la conducta y la forma de culpabilidad, a los cuales debe acudir el juez disciplinario, teniendo en cuenta además los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción.

*“(...) ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración **podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura**, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. (...)” (Énfasis de la Sala).*

En el sub lite, se consideró que la conducta desarrollada por la inculpada fue dolosa, lo que sin dudas cobra una gran trascendencia social, en el entendido de que quien la cometió es

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

una juez de paz, elegida por la propia comunidad para que fuera intermediaria en la solución de conflictos, quien menoscabó de manera contundente y cierta, la fe pública que se tiene en la administración de justicia, esto se traduce para el caso que nos ocupa, en la afectación directa en la confianza de los usuarios frente a la administración de justicia en equidad; misma que busca la solución pacífica y amigable de los conflictos, lo que se ve menoscabado por el desconocimiento de los jueces de paz que desatienden los presupuestos normativos de la Ley 497 de 1999, afectando así, la naturaleza esencial del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a la conducta irrogada a la disciplinable y de conformidad con el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, la sanción a imponer es la de **REMOCIÓN DE CARGO**.

Lo anterior, en virtud del principio de legalidad previsto en los artículos 29 superior y 4° de la Ley 1952 de 2019: “*Los destinatarios de este Código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización...*”, ello considerando, que los hechos por los que aquí se convoca a juicio, tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 734 de 2002.

10. EXPOSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sería el caso entrar a analizar los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1952 del 2019 con la finalidad de establecer la gravedad o levedad de la falta disciplinaria en la que considera esta Judicatura ha podido incurrir la señora **Cruz Magnolia Sánchez**, sin embargo, para el caso en particular, el mismo no resulta procedente en tanto que dicha normatividad no es aplicable al tratarse de un juez de paz, como lo ha señalado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reciente pronunciamiento, sentencia del 8 de junio del 2022, con ponencia del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo (73001-11-02-002-2017-00500-00, en la cual se consagró al estudiar la estructura de la responsabilidad disciplinaria en el régimen de los jueces de paz, lo siguiente:

“(...) Al respecto es pertinente consultar el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que regula en forma especial el control disciplinario de los jueces de paz, en los siguientes términos:

(...) Esta norma se considera una verdadera cláusula de responsabilidad disciplinaria en tanto produce, al menos, cuatro (4) efectos que se proyectan sobre la estructura del ilícito disciplinario para los jueces de paz:

i) Unidad de la sanción. A los jueces de paz les aplica una única sanción, que es la remoción del cargo. De esta premisa se deriva, en sana lógica, que en el régimen

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

disciplinario de los jueces de paz no aplican, entre otras, las siguientes disposiciones de la Ley 734 de 2002:

- *La clasificación de las faltas (artículo 42).*
- *Los criterios para determinar la gravedad de la falta (artículo 43).*
- *La clasificación y el límite de las sanciones (capítulo segundo del libro primero).*
- *La descripción de las faltas disciplinarias, incluyendo, por supuesto, las faltas gravísimas (libro segundo).*

ii) Competencia. El juez competente en primera instancia es la comisión seccional de disciplina judicial correspondiente y, en segunda, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

iii) Tipicidad. Constituye falta disciplinaria la realización de alguna de las dos conductas previstas por la norma: (i) atentar contra derechos y garantías fundamentales o (ii) incurrir en un comportamiento que afecte la dignidad del cargo. (...)"

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA propuesta por la defensora de oficio de la disciplinable, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR CON REMOCIÓN DEL CARGO, a la señora **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE CALI**, por el desconocimiento de los deberes previstos en los numerales 2°, 8°, 9°, 23, 26 y 29 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; falta calificada a título de **DOLO** por los motivos y razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión personalmente a la disciplinada, a su defensor de oficio y al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese al quejoso.

Radicado	76001 11 02 000 2015-01688-00
Quejosos	William Antonio Rivera Orrego, Jorge William Giraldo Hurtado y Elsa Marina Padilla Quisphe,
Disciplinada	Cruz Magnolia Sánchez
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 02 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta la consulta de que trata el artículo 208 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb11ffa028d3b1b9044572c311909bd8feb731f68102ef42d586c20a53d575fc**

Documento generado en 17/07/2023 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9684276607dbed36ebb28a1961bbeb17ac71d053ae7eb268b3e6f87ddcbeef0**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (31) de mayo del dos mil veintidós (2023)

Proyecto registrado el 31 de mayo del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Sentencia No. 0043

Aprobada por Acta No.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de la abogada **María Camila Bayona Delgado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.115.078.336** y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **282627** del Consejo Superior de la Judicatura y del abogado **Pedro José Mejía Murgueitio** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.657.241** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **36.381** del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogados y antecedentes: La condición de abogados de los disciplinados se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 008 y Arch. 0018 e.d) y se corrobora que no cuentan con antecedentes disciplinarios dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta con el certificado expedido por la Secretaria Judicial (Arch. 0060 y 0061).

HECHOS RELEVANTES

El señor Pedro José Mejía Murgueitio en representación de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, presenta queja contra la abogada María Camila Bayona Delgado, indicando que a la profesional se le fueron asignados 230 procesos ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Tuluá entre los cuales se encontraba el proceso **Rad. 768343105001-2019-00113-00**, mismo donde se radico contestación de la demandada inicialmente por la abogada Martha Cecilia Rojas el día 09 de septiembre de 2019, no obstante mediante auto 1651 del 04-10-2019 se inadmitió las misma por incumplimiento de los requisitos consagrados

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en el artículo 31 del CPT y SS, procediendo finalmente a través de auto 1965 del 25-11-2019, a pronunciarse el Juzgado indicando que tenía por NO contestada la demanda en razón a la **falta de subsanación** y señalando como fecha para audiencia inicial el día 01 de julio de 2020.

Así mismo, refirió que tal situación no ha generado ninguna incidencia negativa en razón a que Colpensiones suministro el respectivo expediente administrativo y que dicho proceso se encuentra asignado internamente a la Dra. María Camila Bayona Delgado quien ostenta la vigilancia y defensa del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 041 del 31 de enero de 2020 (fl 6 Arch. 001), se ordenó acreditar la calidad de abogado de la disciplinable Dra. María Camila Bayona Delgado; a lo cual se dio cumplimiento con el certificado de acreditación No. 68679 suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 7 Arch. 001), razón por la cual, mediante auto No. 042 de la misma fecha, se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario en contra de la profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 22 de septiembre de 2020 a las 03:00 pm (Fl 9 Arc. 001), misma que no se surtió en razón a las acciones de contención ante la presencia del COVID-19 (CORONAVIRUS) en el territorio colombiano; razón por la cual, a través de auto No. 12 del agosto del 2021 (Arch.007), se programa la audiencia para el día 09 de febrero de 2022 a las 09:00 AM.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL (09-02-2022)¹: Se deja constancia de la asistencia de la disciplinable y la representante del quejoso Dra. **María Juliana Mejía**. No comparece Ministerio Público. La disciplinable confiere poder a la Dra. **Luisa Fernanda Salgado Cortes**. Se da lectura al acto anterior, se explica el desarrollo de la audiencia y se pone en conocimiento el motivo de la queja. Acto seguido se da la palabra a la disciplinable quien rinde **versión libre**.

Versión libre abogada MARIA CAMILA BEDOYA DELGADO

“Su Señoría, lo acontecido pues respecto de la situación que se alega, se basa en que yo suscribí contrato con la firma Mejía el día 26/09/2019 fecha para la cual se me indicó que se me asignaría una base de procesos, esa base de procesos se me remitió a mi correo electrónico el día 27 de septiembre a las 04:38 PM de la tarde siendo viernes, para el día lunes 30 de septiembre tuve una reunión con la subgerente y con la coordinadora a cargo en la ciudad de Tuluá en la que se me dieron unos poderes para su radicación, valga aclarar que en la ciudad de Tuluá no hay rama judicial, no hay servicio de consulta de procesos en rama de judicial y tocaba verificar la existencia de los procesos en el despacho de manera pues manual de yendo a preguntar al despacho presencial y para para dicho tiempo se inició pues con la con la verificación de los procesos que existían en la base que aproximadamente pues duro pues esa semana. Igualmente, pues sí se siguió pues con la asistencia a audiencias, con los trámites internos que se necesitaban pues por parte de la firma para la defensa de Colpensiones. En dicha base de procesos en total tenía 278 procesos a mi cargo

¹ Arch. 0016 y 0017

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

y a la semana en la que se dio por inadmitida la contestación la compañera del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Tuluá deja abandonado el cargo pues sin expresarle a la firma, ni expresarme a mí pues esa esa intención por lo que tenía un cúmulo de trabajo pues un poco elevado y pues por un error involuntario pues se pasó la subsanación de la contestación por mi parte.

Igualmente, nunca se ha abandonado pues la defensa de los procesos y siempre se siguió tratando de mantener como el bienestar de la entidad que representamos. Respecto al proceso pues no hay mucha incidencia teniendo en cuenta que es una pensión de sobrevivientes en la que hay dos (2) reclamantes por lo tanto normativamente sí o sí tenía que acudir a la vida ordinaria para que se dirima al respecto y como entidad lo que más prima en ese tipo de procesos es el expediente administrativo y el expediente administrativo se aportó en su momento como requerimiento de prueba de oficio por parte del despacho, ese obra en el expediente actualmente y respecto a temas monetarios en contra de la entidad pues no los hay porque el señor falleció en el año 2018 y la demanda fue presentada en el 2019 por lo que no hay lugar a prescripción. Yo creo que eso sería todo, actualmente nosotros no tenemos la defensa del contrato, del proceso como quiera que en septiembre del año que anteriormente o sea 2021, Colpensiones nos hace reasignación de juzgados y el juzgado se lo asignan a una nueva firma por lo que pues no tenemos como tal la defensa, sin embargo la entidad la firma que está actualmente con la defensa en su momento podrá interponer los recursos que haya lugar si entiende que la decisión no se ajusta a derecho esas todo lo que tengo para decir.

Magistrado Gustavo Hernández: *Doctora si quiere responder o si no guarda silencio*

Abogada: *Bueno señor*

Magistrado Gustavo Hernández: *Dice que una de las causales de inadmisión es porque usted no se pronunció, dice "falta de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones numeral 2°, falta de poder".*

María Camila Bedoya Delgado: *Doctor para la contestación la presentó la firma que estaba antes de Mejía es decir la firma Arellano por lo que ellos fueron los que omitieron la presentación del poder que les otorgaba el derecho para presentar la contestación, frente a las pretensiones si hubo manifestación sobre dichas pretensiones sino que lo hicieron como una manera general porque hicieron como al hecho uno (1) y (2) me opongo y al dos (2) y el tres (3) me opongo o sea no lo hicieron de manera directa por cada una de las pretensiones.*

Magistrado Gustavo Hernández: *Lo normal es que en este en este caso le conceda el uso de la palabra para que usted y su defensa soliciten pruebas, pero aquí hay que vincular a una a un profesional del derecho(...)*

Se dispone VINCULAR en calidad de investigado al Dr. Pedro José Murgueitio y se fija nueva fecha.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Señalándose como próxima fecha para la audiencia de pruebas y calificación el día 28 de abril de 2022 a las 04:00 pm.

AUTO DE TRAMITE No. 0281²: Por medio del cual se reprograma audiencia en virtud de los actos académicos e institucionales derivados de la visita de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a esta Seccional, motivo por el cual se fija fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós a las nueve de la mañana (09:00 am.)

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL (28-07-2023)³: Se deja constancia de la asistencia de la disciplinable Dra. María Camila Bayona y su apoderada Dra. Luisa Fernanda Salgado Cortes. No asiste el Dr. Pedro José Murgueitio. Se da lectura al acto anterior y se verifican citaciones. Se dispone dar cumplimiento a lo consagrado artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se ordena oficiar al Tribunal Superior de Buga para que remita copia del proceso Rad. 7683431050012019-00113-00, Demandante: Martha Lucia Martínez y se fija como próxima fecha para la audiencia de pruebas y calificación el día 15 de septiembre de 2022 a las 01:30 pm.

AUTO DE TRAMITE No. 574⁴: Se ordena reprogramar audiencia por motivos de programación del despacho, señalándose como nueva fecha para la realización de la diligencia, el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02.00 pm)

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (01-12-2023)⁵: Asiste la disciplinada Dra. María Camila Bayona, su apoderada Dra. Luisa Fernanda Salgado Cortes, el Dr. Pedro José Murgueitio y su apoderado Dr. Wilson Ramírez. No asiste el Agente del Ministerio Publico. Se da lectura de la queja y la palabra al investigado.

Pronunciamiento abogado Pedro José Mejía Murgueitio:

Pedro José Mejía Murgueitio: Si honorable magistrado, doctora María Camila, doctora apoderada, antes de rendir versión libre si así lo estima el honorable magistrado quisiera utilizar unos minutos para manifestarle que frente a esta situación, qué manera, por decir algo ocasional que se presenta en el incómodo hecho de tener que formular quejas a profesionales por parte de las firmas y especialmente nuestra firma como apoderados de la entidad, he hecho la manifestación expresa para que sea modificado en lo posible el manual de defensa de la entidad, donde consigna el hecho de que tenemos la obligación de hacerlo, so pena de incurrir en incumplimiento contractual y ser objeto de posibles sanciones económicas y adicional a ellas una posible terminación del contrato con la entidad.

Deseo manifestarle que eso obedeció a nuestra última audiencia, en la cual usted fue Expreso y en esa oportunidad, en reunión que se celebró hace cerca de un (1) mes en la ciudad de Bogotá, conté con el apoyo de un número significativo de las firmas de la ciudad de Cali, que se han visto en la misma y penosa situación de tener que presentar quejas que

² Arch. 0019

³ Arch. 0028 y 0029

⁴ Arch. 0032

⁵ Arch. 0045 y 0046

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en el curso del proceso solicitamos de alguna manera la desestimación bien sea porque definitivamente no hay lugar a ellas, como así ha ocurrido o porque definitivamente pudiera considerarse como el riesgo propio de la del ejercicio profesional.

La doctora María Camila Bayona brindó unos excelentes servicios a la firma y no solamente fue apoderada como en ese momento era en el 2019, sino que llegó a ser una de nuestras coordinadoras por su responsabilidad, por su cumplimiento y por su cabal ejercicio de la profesión. Entonces honorable magistrado yo en esta oportunidad no tengo sino que manifestarle que pese a la queja que se ha presentado y que usted conoce porque desafortunadamente, como bien lo manifestó, no quisiéramos entrar en temeridad por parte de las quejas, sino como un deber contractual ya hemos escalado esto y seguramente la entidad hará lo propio frente a los entes de control, que son los que en principio les han obligado a tener que presentar estas quejas, quejas que se traducen en congestión de la justicia y en tiempo valioso por parte de los magistrados que se tienen que dedicar simplemente para agotar unas etapas y cumplir un requisito que sanee la responsabilidad de los funcionarios que tienen a cargo la supervisión del contrato, quiénes son los más asiduos e incisivos y exigentes de este tipo de situaciones porque indudablemente les asiste una responsabilidad, pero ese tema esperemos pues que el próximo año se ha superado y en el nuevo manual de defensa que tenga la entidad se evalúe internamente cómo debe ser esa situación, como aquella de las actas de conciliación de aquellos procesos que tiene la entidad y en los cuales no debería llegarse a una instancia judicial para otorgar una pensión También fue manifestado, porque eso significaría que la operación judicial podría disminuir no solamente en el la celeridad de los tiempos, sino también en la red, racionalidad de la gestión, en eso estamos comprometidos, lo estamos haciendo y pues, doctor, después de siete (7) años, más de 11.000 procesos mensuales que se presentan, pues lo único que le puedo decir es que lo único que nos asiste es conocimiento, responsabilidad y un extraordinario equipo que como cualquier ser humano puede cometer algún error, especialmente en aquellos procesos que son materia de reasignación sobre el tiempo. Usted me entenderá perfectamente que un proceso que tiene a su cargo una firma hasta el 30 de agosto y el primero de septiembre tiene otra nueva firma que recibe procesos nuevos y no solamente nuevos, sino procesos que están con términos corriendo, pues indudablemente se asume la responsabilidad para efectos contractuales, pero para efectos profesionales es bastante complejo el análisis uno a uno de los procesos en el tiempo. Por eso le hablo de los riesgos y proporcionalidad en las actuaciones y se evalúa y se pondere el solo hecho de que desde más de siete (7) años venimos cumpliendo con responsabilidad y honor profesional nuestra labor. Muchas gracias, señor magistrado.

Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Laboral de Tuluá para que remita copia del proceso Rad. 7683431050012019-00113-00, Demandante: Martha Lucia Martínez y se fija como próxima fecha para la audiencia de pruebas y calificación el día 27 de abril de 2023 a las 01:30 pm.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL (27-04-2023)⁶: Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación. Se deja constancia de la asistencia de la disciplinable Dra. **María Camila Bayona**, su apoderada Dra. **Luisa Fernanda Salgado Cortes** y el apoderado **José Moncada** en representación del Dr. Pedro José Mejía. No asiste el investigado, ni el

⁶ Arch. 0055 y 56

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

agente del Ministerio Público.

Se practica inspección judicial al proceso Rad. 2020-00056-00 y se da la palabra a la Dra. María Camila Bayona quien se refiere a los hechos e **indica que confiesa la falta.**

Manifestaciones de la Dra. María Camila Bayona:

“Magistrado: *Doctora María Camila, como usted reconoció que no había contestado la demanda, haber deme una explicación lógica a su manifestación frente al proceso, no entiendo.*

María Camila Bayona: *Sí señor. En el año 2019, finalizando septiembre, se me contrata para ejercer la defensa judicial de un avance de 280 procesos que tenía la firma en la ciudad de Tuluá, pero el día de la contratación, pues no se me asigna, no se me dice realmente cuáles son esos procesos. Pasado como el fin de semana o unos pocos días me pasan una base Excel con todos los procesos que estarían a mi cargo con un cartapacio de poderes para hacer la revisión manual y la radicación de los mismos de los mismos.*

*Lo que pasa es que, con el movimiento de los procesos, pues van cambiando los apoderados sustitutos que tiene la firma entonces, pues éramos dos (2) los que estábamos contratados para la ciudad de Tuluá, en esa semana que surte la inadmisión de la demanda o de la contestación mi compañera renuncia sin informar y sin nada entonces quede como a cargo como esa semana de todos los procesos, tanto los de ella como los míos, **y por el cúmulo de trabajo, pues tuve ese error involuntario, puedes dejar pasar la subsanación.***

Esa subsanación corresponde a una contestación de demanda que realizó la firma Arellano Jaramillo, que eran quienes tenían el contrato de la defensa de Colpensiones hasta el primero de septiembre de 2019. A la fecha, eh ellos radicaron la contestación.

Magistrado: *Abogada venga, le preguntó ¿usted está confesando la falta?*

María Camila Bayona: **Su señoría, eh sí señor, por un error involuntario no se subsano la contestación.** *Pero quiero como dejar de presente que al momento de la presentación de la contestación el error fue la no aportación de un poder de una contestación de una demanda que no se debió haber aportado porque en el momento en que la firma Arellano presentó la contestación de la demanda ya no tenían facultad para interponer esa contestación y lo que debieron haber realizado fue un informe a la nueva firma para que realizara debida contestación.*

Magistrado: *Correcto, usted sabe las consecuencias de haber confesado la falta, voy a formular cargos en contra suya y se va dictar sentencia.*

Se da la palabra al representante del Dr. Murgueitio quien indica:

“Su Señoría y hasta el 30 de agosto del 2019, quien estuvo a cargo de esos procesos de

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ese juzgado, fue la firma Arellano Jaramillo, por lo tanto, la notificación se hizo el 27 de agosto y, por lo tanto, la obligación de contestar la demanda era esa firma. Ellos efectivamente, realizaron la contestación, pero con esa contestación no aportaron el poder de la apoderada, de la que presentó la sustitución, de la que presentó la contestación, por lo tanto pues el despacho al momento inadmitir requiere que se subsane la contestación presentada por la anterior firma, solicitando que allegue el poder para poder comprobar la legitimación con la que actuaban los anteriores apoderados.

Por lo tanto, entonces era un poco difícil para la doctora María Camila y para la firma subsanar una contestación de la demanda cuando se tenía que aportar era poder de la anterior firma, por lo tanto, quien tenía la responsabilidad principal de hacer la contestación de la demanda y de aportar los anexos con su poder y todos los documentos necesarios era la anterior firma, eso fue lo que sucedió y a partir del primero de septiembre de 2019 hacia acá fue que como tal, la firma Mejía fue quien asumió todos los procesos que traía en la anterior firma por orden de Colpensiones y en esa transición fue que sucedió ese problema su señoría”.

Magistrado: *Pues mire abogado eso que usted manifiesta lo está diciendo, pero ustedes no han acreditado nada de la transición del uno al otro.*

Apoderado: *Doctor de hecho en la versión libre que se hizo en la anterior audiencia.*

Magistrado: *Si, pero hablamos de pruebas, de los contratos que se firmaron y de lo que les entregaron a ustedes, donde esta esa parte aquí el expediente.*

María Camila Bayona: *Doctor el ... del proceso está la escritura pública por la cual Colpensiones le confiere poder a la firma Mejía y Asociados que consta del 02 de septiembre de 2019 y pues como se ve en la contestación de la demanda, quien firmó el escrito de contestación fue la Dra. Martha Cecilia, no me acuerdo el apellido. (...)*

En virtud de ello, se procedió **FORMULACION DE CARGOS** contra la Dra. **MARIA CAMILA BAYONA** por:

El artículo 105 de la ley 1123 de 2007, dice que cuando se confiesa se dictara sentencia, pero para el efecto se deberá hacer la formulación de cargos.

Circunstancias fácticas:

De acuerdo a lo manifestado por ella, dejó de contestar la demanda a favor de Colpensiones en el proceso 76834310501201900113, en el cual se radicó la contestación de la demanda inicialmente por la abogada Martha Cecilia Rojas, sin embargo, mediante auto 1651 del 04-10-2019 se inadmitió la contestación de la demanda y mediante auto 1965 del 25-11-2019 se pronunció el despacho indicando que tiene por NO contestada la demanda **por falta de subsanación** y se procedió a fijar fecha para audiencia inicial el 01 de julio de 2020.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Con esto pues se encuentra acreditada y con la confesión que hace la abogada María Camila Bayona de manera libre y espontanea, reconociendo que en efecto a partir de septiembre de 2019 tenía que hacer la contestación de esa demanda y no lo hizo, aceptando entonces los cargos.

Circunstancia Jurídicas:

La abogada es destinataria de la ley 1123 de 2007 por cuanto a nombre de la empresa Mejía y Asociados y Especializados S.A.S asumió la representación de Colpensiones en el radicado 2019-00113 y debiendo contestar la misma no lo hizo.

El artículo 19 de la ley 1123 de 2007, que establece “*son destinatarios de este código los abogados que en ejercicio de la profesión se encarguen de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional*”.

En este caso como la doctora María Camila Bayona tenía poder en virtud de la contratación que hizo la firma a nombre de Colpensiones y por ello es destinataria.

Problema jurídico a resolver:

1. ¿Es típica o legal, antijurídica y culpable la conducta o comportamiento de la doctora María Camila Bayona quien acepta la falta de manera libre y espontanea? Debe decirse en grado de certeza que sí, por cuanto ella confesó la falta de manera libre y espontanea.

Marco Legal:

Dice el artículo 3 de la ley 1123 de 2007: “*Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen*”.

El artículo 17, establece “*LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código*”.

Del artículo 30 a 39 están las faltas que ha consagrado el legislador en las que puede incurrir un abogado y que constituyen la reprimenda disciplinaria en evento de cometerse las mismas.

Para el caso concreto la descripción **típica o legal** que corresponde a la confesión fáctica de la abogada María Camila Bayona, corresponde al artículo 37 numeral 1° de la ley 1123 de 2007 que dice:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

En el caso que nos ocupa la abogada dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, esto es haber contestado la demanda dentro del Rad. 768343105001201900113, en razón a que habiéndosele ordenando que se le diera contestación a la inadmisión de la contestación de la demanda mediante auto 1965 del 25-11-2019 no hubo pronunciamiento.

Desde el punto de vista de la **antijuridicidad**, el artículo 28 en 21 numerales. Para el caso concreto como la abogada María Camila Bayona confesó la falta de que no contestó la demanda en termino y tiempo oportuno el deber que se considera incumplido es el previsto en el artículo 28 numeral 10 que establece:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”.

En cuanto a la culpabilidad el artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5º. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

Norma que tiene desarrollo con el artículo 20 **“ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN.** *Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”* y artículo **“ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE.** *Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

En ese caso hubo una omisión la cual se considera de carácter culposa. Conforme a ello se dictará la sentencia por un:

Cargo Único: Legalidad: Posible incumplimiento de la falta consagrada en el artículo **37 numeral 1º** de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Posible inobservancia del artículo **28 numeral 10º** ibidem. Culpabilidad: La cual se endilga a título **culposo**.

Informando a la disciplinada que oportunamente se le notificará de la sentencia.

En cuanto al doctor Pedro José Mejía Murgueitio consideró el despacho que igualmente está vinculado y fue quien contrató a la profesional del derecho por lo cual se le formularan cargos:

Circunstancias fácticas:

Mejía y Asociados, teniendo un contrato de prestación de servicios profesionales con Colpensiones para hacer contestación de demanda, le fueron asignados 230 procesos del

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá donde estaba el radicado 768343105001201900113, el cual le fue entregado a la doctora María Camila Bayona en nombre de la empresa para que diera contestación a una inadmisión de contestación. De acuerdo a la confesión que hizo la doctora María Camila Bayona a pesar de tener el poder no hizo la contestación. Bajo ese entendido resultan afectados posiblemente desde punto de vista y ante la empresa que contrató, los intereses de Colpensiones, por tal razón considera el despacho que el abogado deberá responder en juicio ya que es la firma contratante.

Circunstancias jurídicas:

El artículo 19 de la ley 1123 de 2007, que establece “*son destinatarios de este código los abogados que en ejercicio de la profesión se encarguen de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional*”

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. **Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En este caso el contrato de prestación de servicios lo reconoce el mismo Pedro José Mejía Murgueito cuando presenta la queja, suscrito con Colpensiones y de manera concreta en el radicado 768343105001201900113.

Problema jurídico:

¿Incurrió en falta e incumplió sus deberes el abogado Pedro José Mejía Murgueito en razón a la no contestación de parte de la doctora María Camila Bayona dentro del Rad 768343105001201900113 tramitado ante el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Tuluá? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.

¿Es típica o legal, antijurídica y culpable la conducta o comportamiento del abogado Pedro José Mejía? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.

Marco Jurídico:

Dice el artículo 3 de la ley 1123 de 2007: “*Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen*”.

Lo cual tiene desarrollo en artículo 30 a 39 y conforme al artículo 17 que dice:

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

El artículo 17, establece “**LA FALTA DISCIPLINARIA.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código*”.

El artículo 5 habla de la culpabilidad que es la forma de modalidad de la conducta, por acción y omisión y si es dolosa o culposa.

El artículo 4 de la ley 1123 de 2007 indica:

“ARTÍCULO 4º. ANTIJURIDICIDAD. *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”.

El artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como la firma representada por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio contrató los servicios de María Camila Bayona, y esta incumplió como lo confesó sus deberes profesionales, entonces el abogado vinculado aquí aparentemente no atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales, esto atinente a la falta de control y seguimiento de la abogada María Camila Bayona. Por esta razón se convoca al abogado Pedro José Mejía Murgueitio para que responda en juicio por este único cargo:

Legalidad o tipicidad: Artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

En este caso aparentemente el doctor Pedro José Mejía Murgueitio dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, ¿cuáles eran? hacerle el control a la doctora María Camila Bayona para que a nombre de Colpensiones en el Rad. 768343105001201900113 hiciera la contestación en tiempo y término oportuno, lo cual no ocurrió. Motivo por el cual puede estar incurso en esa descripción típica de dejar de hacer oportunamente esas diligencias propias, esto armonizado con el artículo 19 inciso 2º y el

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueitio
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

artículo 28 numeral 10° en lo que atañe a cuál es el deber de la persona que contrata a otros profesionales para que desarrolle la labor.

Desde el punto de vista de la **antijuridicidad**, está el artículo 28 numeral 10, como ya se mencionó, en razón a que el abogado Mejía Murgueitio aparentemente dejó de hacerle control a su contratada la doctora María Camila Bayona para que contestara esa demanda.

Desde el punto de vista de la **culpabilidad**, deber decirse que hay una aparente omisión de parte del abogado Pedro José Mejía Murgueitio y desde ese punto de vista debe considerarse que actuó de manera culposa, pues no se ve que predeterminó su comportamiento para ese fin.

Conforme a lo anterior, se convocó al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** a responder por el siguiente cargo:

Cargo Único: Legalidad: Posible incumplimiento de la falta consagrada en el artículo **37 numeral 1°** de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Posible inobservancia del artículo **28 numeral 10°** ibidem. Culpabilidad: La cual se endilga a título **culposo**.

El apoderado indica que aportará correo electrónico donde se encuentra la asignación del proceso por parte de Colpensiones. Se ordena agregar y tener como prueba.

Hecho control de legalidad se convoca al Dr. Mejía Murgueitio y su apoderado a presentar alegatos de conclusión.

Señalándose como próxima fecha para audiencia de Juzgamiento – Alegatos de Conclusión para el día 08 de mayo de 2023 a las 02:00 PM.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (08-05-2023)⁷:

Se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento. Se deja constancia de la asistencia del disciplinable Dr. Pedro José Mejía y su apoderado José Moncada. No asiste el agente del Ministerio Público. Se da lectura al acto anterior y la palabra al apoderado quien a petición del investigado presenta los alegatos de conclusión.

Alegatos de Conclusión:

Pedro José:

Muchas gracias su señoría y con el fin de agilizar el tema y teniendo unidad de criterio con el apoderado que me representa cedo mi turno al doctor José Moncada mi apoderado judicial dentro del presente proceso, Gracias.

Magistrado: Gracias. Doctor Moncada son las 12:05H hasta las 12:25 H, proceda por favor.

⁷ Arch. 0059 y 0059

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

José Moncada: *Muchas gracias su señoría, muchas gracias doctor Pedro. Estando dentro de la oportunidad legal correspondiente y de conformidad con lo impuesto en el artículo 100 de la ley 1123 de 2007, procedo a presentar alegatos de conclusión con el fin de encaminar al honorable magistrado para que se absuelva mi representado doctor Pedro José Mejía Murgueitio vinculado como disciplinado en la presente acción disciplinaria o en su lugar se proceda decretar la terminación anticipada conforme al artículo 103, mediante audiencia de fecha 27 de abril de 2023, el honorable magistrado como consecuencia de la aceptación de cargos de la doctora María Camila Bayona Delgado procedió a formular cargos en grado de culpa en contra del doctor Pedro José Mejía conforme a las siguientes disposiciones legales. La antijuridicidad conforme al artículo 28, 10 de legalidad y tipicidad artículo 37 numeral 1° de conformidad con el artículo 18 numeral 2° y 18 numeral 10°.*

Teniendo en cuenta lo anterior entonces corresponde a este apoderado ilustrarle al señor magistrado que en el caso de marras le existe la exclusión de responsabilidad disciplinaria establecida en el artículo 22 punto 5° y 6° de la Ley 1123 de 2007 que establece lo siguiente: Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria numeral 5°, que se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable y 6°, que se obre con la convicción errada o invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Respecto a la causal 5° señor magistrado se verifico lo siguiente: En fecha 2 de septiembre de 2019 mediante correo electrónico Colpensiones sin previo aviso realizó asignación masiva de procesos a la firma consistente en la defensa de 8.228 nuevos procesos judiciales otorgando un plazo hasta el 4 de septiembre de 2019 para revisar todos los procesos en masa asignados.

Lo anterior fue impuesto por Colpensiones a la Firma sin tener en cuenta que para el desarrollo de esa actividad se debían realizar las contrataciones de abogados que asumirían en cada juzgado con el fin de dar cumplimiento dentro del término tan corto otorgado por Colpensiones. La asignación masiva realizada por Colpensiones el 2 de septiembre de 2019 corresponde a los siguientes Juzgados: Juzgados del 16 al 20 Administrativos de Cali, todos los juzgados de Tuluá en donde se inició el problema, Juzgados 1, 2, 5, 6, 7, 11, 12, 14, 15 y 16 laborales del Circuito de Cali.

Mi representado doctor Pedro José Mejía al verificar la asignación masiva y al termino perentorio de dos (2) días para revisar uno a uno los procesos, procedió a solicitar a Colpensiones mediante respuesta a ese mismo correo el 3 de septiembre de 2019 la reasignación de los procesos del Juzgado de Tuluá tal como se describe a continuación y tal como se evidencia en la prueba que se presentó en la anterior audiencia en la cual se indicaba “buenos días doctora Martha Oliva Muñoz de acuerdo con nuestra conversación telefónica muy respetuosamente sugiero a usted apoyarnos en el siguiente ajuste de reasignación de procesos, nuestra Firma por más de cuatro (4) años ha venido realizando la defensa de las Entidades en los juzgados Administrativos y Tribunal del valle del Cauca, en la reasignación actual se nos suprimieron los juzgados del Primero al Quince Administrativos asignándonos a cambio los procesos existentes en la Ciudad de Tuluá, de

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ser posible agradeceríamos se nos mantuviera la totalidad de los Juzgados administrativos y en tal condición se reasigne a otra firma los procesos existentes en la Ciudad de Tuluá. La anterior solicitud procede fundamentalmente en virtud de no crear traumatismos en quince juzgados al cambiarse de firmas. Reiteramos nuestra disposición de atender los procesos que finalmente determine Colpensiones”.

Vista la anterior respuesta se puede evidenciar, lo que mi representado le hizo una sugerencia de una solicitud a Colpensiones en la cual guardo silencio por lo que como firma no tenía más opción asumir la asignación masiva de los 8.228 procesos.

Los procesos asignados por Colpensiones del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá correspondían a un total de 378 y en vista que dicho juzgado para la fecha no publicaba las actuaciones por el portal de la Rama Judicial quedaba más difícil el acceso a la información debiendo designar a un dependiente y a un abogado contratista para revisar los procesos de manera física para poder dar respuesta a Colpensiones de la revisión de los procesos en el término solicitado. Es por ello que mi defendido advirtió expresamente a Colpensiones en el mismo correo sobre los traumatismos que generaría la asignación masiva de esos procesos por lo que se solicitó a la entidad que estudiara la posibilidad de reasignarlos a otras Firmas sin obtener ninguna respuesta. Estos hechos se comprueban fácilmente con la documentación que fue allegada en la Audiencia anterior denominada correo de Colpensiones asignación de procesos judiciales nuevos contratos Firma Mejía y Asociados Abogados Especializados LTDA.

Es por ello que se puede entonces concluir que la Firma debió atender sin previo aviso la asignación masiva de los procesos a la firma consistente en la defensa de 8.228 procesos aun cuando se le advirtió expresamente a la entidad que dichos cambios ocasionarían traumatismos administrativos al interior de la firma que podrían elevar el riesgo de la defensa de Colpensiones. Por lo tanto, las anteriores situaciones fácticas fácilmente pueden encuadrarse en una exclusión de responsabilidad establecida en el artículo 22 numeral 5° de la ley 1127 de 2003 por cuanto Colpensiones hizo caso omiso a la advertencia sobre los riesgos de dicha asignación por lo que deberá absolverse a mi defendido de la falta formulada por su despacho.

Respecto a la causal 6° se verifica lo siguiente su señoría, la inexistente conducta que sujeta la formulación de cargos en contra de mi defendida no puede calificarse como tal, toda vez que mi representado y la abogada contratista obraron con la convicción invencible de que su conducta no constituía una falta disciplinaria tal como se expresa a continuación:

Para el desarrollo de esa obligación contractual impuesta sin previo aviso a la firma se contrató a la doctora María Camila Bayona Delgado con el fin que realizara la defensa de los procesos asignados por Colpensiones que cursaban en el Juzgado 1 Laboral de Circuito de Tuluá por medio de un contrato de prestación de servicios, durante la defensa de la doctora dentro del proceso ordinario laboral 768343105001201900113 se dio por no contestar la demanda como consecuencia de la no subsanación de la misma, sin embargo al realizar seguimiento al caso encontramos lo siguiente señor magistrado, en vista que para inicios de septiembre de 2019 se le asigno la defensa de dicho Juzgado a la Firma

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

debe tenerse en cuenta que la carga de la contestación de la demanda de ese proceso estaba bajo la responsabilidad de la anterior firma de abogados por cuanto era su obligación contractual de cierre con la entidad por ser en vigencia de su defensa que se recibió el traslado o la notificación del auto admisorio, situación que se confirma al ser ellos quienes a través de la abogada Martha Cecilia Rojas Rodríguez presentaron el 9 de septiembre de 2019 la respectiva contestación de la demanda dentro del término oportuno.

Posteriormente mediante auto que fue notificado por estados del 4 de octubre de 2019 del Juzgado Primero Laboral del circuito de Tuluá quien admitió la contestación de la demanda presentada por la anterior firma de abogados por cuenta del poder de la doctora Martha Cecilia Rojas Rodríguez, dicha contestación debió ser subsanada por la anterior firma en razón que la ponencia se centró en la falta de poder y eran ellos quienes tenían la obligación contractual de contestar la demanda de forma correcta en el proceso de empalme junto a Colpensiones. Es importante también anotar que al presentar la subsanación de la demanda a través de otra Firma y otro abogado que no contesto la demanda, carecería de legitimidad ya que la orden del juez iba dirigida a que la abogada Martha Cecilia Rojas Rodríguez quien presento la contestación de la demanda mostrara al poder respectivo su legitimidad para actuar. Igualmente es importante tener en cuenta señor magistrado que de conformidad con el código disciplinario del abogado la firma saliente tenía también su obligación de renunciar a la defensa de los procesos a través de memorial expreso dentro de los procesos ordinarios para que la nueva representación pudiese realizar la defensa respectiva respecto a la subsanación de la contestación de la demanda, situación que no se realizó ya que no obra renuncia de poder de la Firma anterior para la fecha de reasignación masiva que se dio el 2 de septiembre de 2019, dicha situación se puede comprobar su señoría en el expediente digital que fue allegado por el tribunal ante esta sala disciplinaria.

Luego mediante auto que fue notificado por estados el 26 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá tiene por no contestar la demanda al no presentarse la subsanación respecto a la remisión del poder de la abogada que contesto la demanda, a causa de lo anterior entonces se procedió a presentar los respectivos recursos para garantizar y defender los derechos de la Entidad. Revisados los hechos que conllevaron la no contestación de la demanda por omisión del poder de la abogada Martha Cecilia Rojas Rodríguez de la Firma Arellano empujando de esta manera la omisión del poder a la Firma Mejía que solo debió asumir la defensa del caso para las etapas correspondientes a la Audiencia de Conciliación y juzgamiento. Conforme a todo lo expuesto y a causa de la obligación contractual con la entidad y por orden de esta es que se inició de manera injusta la presente acción disciplinaria sin que en ningún momento se haya llamado a la doctora Martha Cecilia Rojas Rodríguez abogada de la Firma Arellano cuando quedo comprobado que la génesis de la omisión surgió en vigencia de la anterior Firma por lo que deberá absolverse mi defendido de la falta formulada por su Despacho.

Por otro lado, también su señoría es importante indicar que la aceptación de la culpa por parte de la doctora María Camila Bayona no puede ocasionarle algún perjuicio a mi defendido por cuanto no se observa la falta de control aducida por el Magistrado sino por el contrario se observa compromiso desde el mismo momento de la asignación masiva

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

cuando se le advirtió a Colpensiones sobre los traumatismos internos que se causarían en la Firma, que podrían aumentar a un riesgo latente que pueda afectar la Entidad. Igualmente, ante la advertencia y la omisión de Colpensiones a la misma mi poderdante diligentemente procedió a revisar la contratación de los abogados incluyendo la de la doctora María Camila, dependientes y personal en tiempo record para atender diligentemente la asignación masiva que debía ser respondida el 4 de septiembre de 2019.

Por otra parte, señor magistrado es importante indicar que el proceso ordinario Laboral objeto de esta acción disciplinaria se encuentra en la etapa de alegatos en segunda instancia por lo que ni siquiera la sentencia en lo ordinario se encuentra debidamente ejecutoriada por lo cual no puede terminar sin que haya existido algún perjuicio en contra de la Entidad ya que el Tribunal puede revocar la decisión de instancia. Conforme a todo lo expuesto entonces es que solicito que se absuelva a mi defendida de la falta... de los cargos formulados por su despacho.

Su señoría respecto a la terminación anticipada solicito que se declare la misma de conformidad con el artículo 103 de la ley 1123 que expresamente determina lo siguiente: "Artículo 103 terminación anticipada. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que exista una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no puede iniciarse, perseguirse el funcionario de conocimiento mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara la terminación del procedimiento". Conforme a ello entonces se evidencia que lo supuesto establecido para declarar la terminación anticipada se materializan claramente en la presente acción disciplinaria ya que lo sucedido dentro del proceso ordinario laboral con radicado finalizado en 2019113 que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá en el cual se dio por no contestada la demanda de Colpensiones como consecuencia de la falta de subsanación del poder de la Firma Arellano conlleva a eximir de responsabilidad alguna a mi defendido.

Es importante indicar que la responsabilidad realmente recayó sobre la Firma Arellano desde el momento en que presentaron la contestación de la demanda sin el respectivo poder especial que le otorgaba la legitimidad para actuar a la doctora Martha Cecilia Rojas Rodríguez, es por ello que la Firma Arellano era la responsable de dar la contestación de la demanda de manera correcta con el fin de evitar subsanaciones y menos por el poder y sus anexos.

Expuesto lo anterior entonces es fácil concluir que la presente acción disciplinaria debe terminarse de manera anticipada por cumplir con varios de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre ellos:

1. Que el disciplinable no la cometió, dicho aspecto queda plenamente demostrado señor magistrado con el expediente digital con radicado finalizado en 2019113 en el cual se observa que la omisión de no presentar el poder con la contestación de la demanda recayó sobre la doctora Martha Cecilia Rojas Rodríguez abogada de la firma Arellano.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2. *Que existe una causal de exclusión de responsabilidad, claramente hay dos exclusiones las cuales fueron desarrolladas previamente de conformidad con los artículos 22, 5° y 6° de la Ley 1123 de 2003 o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, dicho aspecto queda plenamente demostrado señor magistrado desde el momento en que se ordenó subsanar la demanda a la cual se debía allegar el poder de la Abogada Martha Cecilia Rojas Rodríguez que había contestado la demanda, ya que al presenta la subsanación de la demanda a través de otra Firma y otro abogado que no contesto la demanda carecería de legitimidad ya que la orden del Juez iba dirigida a que la abogada Martha Cecilia Rojas Rodríguez quien presento la contestación de la demanda mostrara a través del poder respectivo su legitimidad para actuar. Igualmente, importante tener en cuenta que de conformidad con el código disciplinario del abogado la Firma saliente también tenía la obligación de renunciar a la defensa de los procesos a través de memorial expreso dentro del proceso ordinario para que la nueva representación pueda realizar la defensa respectiva respecto a la subsanación de la contestación de la demanda, situación que no se realizó ya que no hubo la renuncia del poder de la anterior firma para la fecha de la reasignación masiva que se dio el 2 de septiembre de 2019, situación que se puede comprobar dentro del expediente digital. En consecuencia, queda plenamente demostrado que la presente queja disciplinaria cumple con varios de los supuestos para que se presente la terminación anticipada establecida en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007 por cuanto la responsabilidad recayó realmente sobre la Firma Arellano que le da contestación a la demanda de manera correcta a través de la abogada Martha Cecilia Rojas Rodríguez.*

Su señoría, ya para finalizar me gustaría dejar presente una posible nulidad procesal evidenciada en el presente proceso disciplinario, ya que se pretende en estos alegatos proponer una nulidad procesal por considerar este apoderado que en la audiencia realizada el 9 de febrero de 2022 se vulnero el derecho de la defensa al doctor Pedro José Mejía quien venía actuando como quejoso y en dicha actuación fue vinculado de oficio por el magistrado mediante decisión que debe considerarse como interlocutorio sin que se le hubiese otorgado la oportunidad de recurrir dicha decisión que claramente puede prejuzgar el fondo del asunto por el cambio de calidad de interviniente a calidad de disciplinado. El artículo 98, 100, 101 de la Ley 1123 de 2007 impuso lo siguiente respecto a las nulidades: Artículo 98 Causales. Son causales de nulidad los siguientes: 1. La falta de competencia 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable y 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Como lo indique en la audiencia del 9 de febrero de 2022 desde el momento que se vinculó al quejoso como disciplinado se altera el derecho a la defensa y al debido proceso al negarse la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación contra la decisión interlocutoria que lo vincula como disciplinado. El artículo 80 de la Ley 1123 de 2003 claramente establece lo siguiente: “Recurso de reposición procede contra las decisiones interlocutorias dictamen audiencia o diligencia, se interpondrá y sustentara de manera oral en el mismo acto y será resuelto inmediatamente, el auto que lo decida se notificara en estrados. También procede contra los actos con que imponen multas, el quejoso temerario y al testigo renuente y el que decide la solicitud de rehabilitación”. La norma que antecede determina claramente señor magistrado que el recurso de reposición

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

procede contra cualquier decisión interlocutoria proferida dentro de las audiencias, por lo tanto se concluye que la decisión de vincular al quejoso como disciplinado cumple a cabalidad las condiciones de una decisión interlocutoria ya que la misma afecta intereses directos del quejoso, ahora disciplinado y prejuzga claramente el fondo del asunto al abrir la posibilidad del riesgo que no se tiene como quejoso interviniente, por lo tanto al no dejarse ejercer el derecho a la defensa respecto a esa decisión se afecta gravemente el derecho a la defensa y al debido proceso como principios constitucionales de toda persona.

Además de lo anterior el artículo 76 de la Ley 1123 de 2003 indico lo siguiente: Artículo 76 notificaciones en estrado: Las decisiones que se profieren en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento se encuentren o no presentes, a pesar de que la disposición legal que antecede regula las notificaciones en estrados de los procesos disciplinarios es importante indicar que la misma no fue aplicada por el titular del despacho dentro de la audiencia del 9 de febrero de 2022, toda vez que conforme se puede evidenciar en el audio no se corrió el traslado de la decisión que vinculo a mi representado, ni tampoco permitió a su apoderado que se pronunciara de dicha decisión ratificando nuevamente la vulneración de los derechos constitucionales que le asisten al quejoso vinculado como disciplinado. Por tal razón solicito amablemente al despacho se considere las situaciones expuestas en el presente escrito y se proceda a decretar la nulidad del caso, la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia del 9 de febrero de 2022 con el fin de que el magistrado le corra el debido traslado de la decisión interlocutoria que lo vincula como disciplinado al doctor Pedro José Mejía Murgueitio. De esta forma señor magistrado dejo expuesto de manera respetuosa y fundamentada los alegatos de conclusión, solicitándole encarecidamente su señoría que revise detalladamente la prueba que fue presentada al finalizar la anterior audiencia donde el doctor Pedro Mejía le advierte a Colpensiones que esa asignación masiva de procesos le iba acarrear unos traumatismos internos que posiblemente iban a aumentar el riesgo de la defensa de la Entidad. Muchas gracias.

Concluidas las intervenciones, se dispuso terminar la audiencia y pasar las presentes diligencias y registrar el proyecto de sentencia a Sala.

CONSIDERACIONES

1.COMPETENCIA: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos⁸.

3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) **Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR.** Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. (...)”*

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

3.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD).

Señala el artículo 3° de la ley 1123 de 2007. *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.*

3.2. ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) **ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. (...)”*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

“(…) Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante, está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes, aunque obedezca como en el penal al

⁸ “Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”⁸.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)*⁹.

3.3 CULPABILIDAD.

Dispone el artículo 5 de la ley 1123:

“(...) En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (...)”.

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias “se realizan por acción u omisión” y el artículo 21 ibidem, establece las modalidades de la conducta sancionable “sólo son sancionables a título de dolo o culpa”

4. DE LA NULIDAD PROPUESTA POR EL APODERADO CONTRACTUAL DEL DISCIPLINADO PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO:

El abogado Winderson José Moncada Ramírez en su calidad de apoderado contractual del disciplinado Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, en los alegatos de conclusión presentados en audiencia de la fecha 08 de mayo del 2023 (Arch. 0058 y 59), propuso la nulidad al interior del proceso al considerar que se generó una vulneración al derecho de defensa de su representado al no habersele permitido interponer los recursos de ley contra la decisión que ordenó vincular a su prohijado como investigado.

Dilucidado lo anterior y teniendo claro, cuáles son los fundamentos para la nulidad deprecada, debe indicarse al respecto que, el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, establece como causales de nulidad, las siguientes:

- (...) “1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”*

En principio, la solicitud del abogado se encuadra en el numeral 2° del precitado artículo, lo anterior teniendo en cuenta, que los pedimentos se fundamentaron en que se vulneró el debido proceso y derecho de defensa del investigado al negarse la interposición de recursos contra el “auto interlocutorio” de fecha 09 de febrero de 2022 que dispuso la vinculación del Dr. Pedro José Mejía Murgueitio como investigado, decisión de la cual no se le dio traslado ni a su representado, ni a él como apoderado, aspecto que impidió ejercer la debida defensa técnica de disciplinado.

Al respecto, la Sala debe señalar que en audiencia de fecha 09 de febrero de 2022, se dispuso vincular como investigado al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, conforme lo dispone el artículo

⁹ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha – M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

105 de la ley 1123 de 2007, ordenando expedir el certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y antecedentes disciplinarios del mismo. Diligencia que se surtió con la presencia de la investigada Dra. María Camila Bayona, su apoderada y la Dra. María Juliana Mejía como apoderada del doctor Mejía Murgueitio en calidad de quejoso. Decisión sobre la cual **no procedía** recurso alguno, pues se trata de un acto de trámite que se asemeja al auto de apertura de proceso disciplinario. Lo anterior en virtud de lo establecido en parágrafo del artículo 79 de la misma ley, que indica:

ARTÍCULO 79. CLASES DE RECURSOS. *Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.*

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno. (Subrayas y negrillas de la Sala).

Siendo el acto de vinculación un auto de trámite y no interlocutorio como lo confunde el apoderado, razón por la cual no había lugar a la interposición de recursos. Es menester resaltar que en citada audiencia el Dr. Murgueitio estuvo representado por su apoderada Dra. María Juliana Mejía a quien se le notificó la decisión en estrados, informándole que su representado podría rendir versión libre en la próxima audiencia, decisión contra la cual no se hizo ninguna manifestación de inconformidad, pues simplemente solicitó la aclaración del porque le fue vinculado a su prohijado, la cual fue explicada por la magistratura reiterando lo previsto en el inciso 2° del artículo 19 y el artículo 28 numeral 10° ibidem.

Sumado a lo anterior, se debe precisar que el trámite se surtió conforme lo establecido en la ley 1123 de 2007, teniendo el disciplinado y su apoderado todas las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa, pues las mismas fueron notificadas en debida forma como se pasa a verificar:

1. En audiencia del 09 de febrero de 2022, se ordenó la vinculación del Dr. Pedro José Mejía Murgueitio como investigado, misma que fue asistida por la apoderada María Juliana Mejía, quien se enteró y quedó notificada en estrados de dicha disposición.
2. A través de oficio 2073 del 18 de agosto de 2022, se le notificó al disciplinable la audiencia señalada para el día 28 de julio de 2022 a las 11:00 am al correo: secreteriageneral@mejiayasociadosabogados.com
3. En audiencia del 28 de julio de 2022, no se hizo presente el investigado, ni su apoderada. Ordenándose dar aplicación al artículo 104 de la ley 1123 de 2007 y señalándose como fecha el día 15 de septiembre de 20223 a la 01:30 pm. Así mismo se ordenó de oficio solicitar la copia del proceso a Tribunal.
4. Mediante auto 574 se dispuso la reprogramación de la audiencia por agenda del despacho.
5. A través de correo de fecha 23 de septiembre de 2022, se le comunicó al disciplinado la programación de la audiencia señalada para el día 01 de diciembre de 2022 a las

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

02:00 pm, a los correos: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com y gerencia@mejiayasociadosabogados.commartha, adjuntándose la respectiva copia del proceso.

6. En audiencia del 01 de diciembre de 2022 se hizo presente el Dr. Pedro José Mejía Murgueito y su apoderado contractual Dr. Winderson José Moncada, misma en la cual se puso de presente la queja, el motivo de vinculación, las facultades previstas en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007 y el artículo 33 de la Constitución Política. Diligencia en la cual el investigado realizó manifestaciones sobre las gestiones realizadas ante Colpensiones frente a la obligatoriedad de radicar las quejas en los asuntos de su conocimiento y se evacuó la prueba allegada por el Juzgado, sin que se hiciera ninguna manifestación de inconformidad sobre su vinculación como investigado.

De esta forma se evidencia que al investigado en cuatro (4) oportunidades se le dio a conocer hechos por los cuales se le estaba investigando estos es: i) El 09 de febrero de 2022, cuando a través de su apoderada se le notifica de la vinculación, ii) a través del correo de notificaciones de fecha 23 de septiembre de 2022, que contenía adjunto el link del proceso donde podía se verificar el acta y la grabación de la audiencia que ordenaba la vinculación como investigado, iii) En audiencia del 01 de diciembre de 2022, cuando el despacho da lectura de la queja y se indica el motivo de vinculación según lo previsto en el artículo 19 inciso 2° y 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007, y iv) En audiencia del 27 de abril de 2022, cuando se realiza la respectiva formulación detallándose de manera clara las circunstancias fácticas por las cuales se le llamaría a juicio.

Conforme a ello, se debe indicar que no son de recibo las manifestaciones hechas por el doctor Moncada Ramírez en el sentido de señalar que se le ha vulnerado el derecho de defensa de su defendido, pues como se verificó anteriormente, sobre el auto que ordeno la vinculación no procedía recurso alguno según lo previsto en el parágrafo del artículo 79 de la ley 1123 de 2007, así mismo se constató que el investigado participó de manera activa en el trámite disciplinario ejerciendo su derecho de defensa de manera directa y a través de sus apoderados María Juliana Mejía y Winderson José Moncada, motivo por el cual no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, pues no resultó afectado ni el derecho de defensa ni el debido proceso del encartado, debiendo en ese sentido rechazar dicha petición.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

5.1 ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por la abogada María Camila Bayona Delgado y por ende incurrió en falta disciplinaria al dejar de hacer las diligencias propias de la actuación respecto del encargo profesional encomendado por Colpensiones a través de la firma Mejía & Asociados Abogados Especializados SAS al no subsanar la contestación de la demanda conforme lo ordenado por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Tuluá en el proceso Rad. 768343105001201900113?

Debe decirse en grado de certeza que No, por las razones que más adelante se exponen.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.2 ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio y por ende incurrió en falta disciplinaria al no haber realizado el control y seguimiento como representante legal de la Firma Mejía & Asociados Abogados Especializados SAS a la Dra. María Camila Bayona respecto de la subsanación a la contestación de la demanda que se debía ejecutar al interior del proceso Rad. 768343105001201900113 conforme el encargo profesional otorgado por Colpensiones.

Debe decirse en grado de certeza que No, por las razones que más adelante se exponen.

ANTECEDENTES: Se orientó la presente investigación en determinar con fundamento en la queja disciplinaria elevada por el señor Pedro José Mejía Murgueitio, si la doctora María Camila Bayona incurrió en falta disciplinaria. Fue así como el Magistrado sustanciador, en audiencia del 09 de febrero de 2022, ordenó vincular igualmente al Dr. Mejía Murgueitio como disciplinado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 19 inciso 2 y 28 numeral 10° de la ley 1123 de 2007.

Determinando conforme a las pruebas aportadas al proceso que la abogada María Camila Bayona asumió en representación de la firma Mejía & Asociados Abogados Especializados SAS la defensa de Colpensiones ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Tuluá en el Rad. 768343105001201900113, no obstante, el Juzgado mediante auto 1651 del 04 de octubre 2019 inadmitió la contestación de la demanda que había presentado la abogada Martha Cecilia Rojas Rodríguez y concedió cinco (5) días para subsanar, misma que no se efectuó procediendo el Juzgado a través de auto 04 de octubre de 2019 a tener por **no contestada** la demanda por falta de subsanación. Frente a ello se tiene la confesión de la falta por parte de la disciplinada, quien de manera libre y espontánea reconoció que en septiembre asumió el proceso, y a pesar de ello no realizó la contestación.

Así mismo se determinó que el abogado Pedro José Mejía Murgueitio aparentemente dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional al no ejercer el control y seguimiento del proceso 768343105001201900113 que le fue asignado a la Dra. María Camila Bayona, ya que este al fungir como abogado principal y representante legal de la firma, le asistía del deber de supervisar a sus abogados atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, en razón del contrato de prestación de servicio que suscribió con Colpensiones.

Con fundamento en lo anterior, en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 27 de abril del 2023, se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

Único Cargo: Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 , la falta del artículo 37 numeral 1° , el cual se endilgó a título culposo .		
ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
	Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta	Se calificó a título de CULPA .

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10°:

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

consagrada en el artículo 37, numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado.

“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

6. ÚNICO CARGO.

Abogada MARIA CAMILA BAYONA:

La disciplinable dejó de hacer las diligencias propias de la actuación relacionadas con el encargo profesional que le asignó la firma Mejía & Asociados Abogados Especializados SAS, el cual consistía en representar los intereses de Colpensiones al interior del proceso 768343105001201900113 que se adelantaba ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, al no haber realizado la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término oportuno conforme lo ordenado por el Juzgado en auto 1651 del 04 de octubre de 2019 el cual era de su conocimiento.

Abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO:

El abogado como representante legal de la firma Mejía & Asociados Abogados Especializados SAS dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional al no haber ejercido el respectivo control a la abogada María Camila Bayona, en el trámite que cursaba ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Tuluá, lo que conllevó a que se tuviera por no contestada la demanda por la falta de subsanación.

Situación está que, permite colegir una conducta negligente por parte de los profesionales del derecho, puesto que el ejercicio de la actividad profesional les exige mantener atento de sus deberes dentro de los procesos sobre los cuales asumen el conocimiento, adquiriendo el deber de realizar las diligencias propias de su actuación y desplegar las actuaciones necesarias para la prosecución de las gestiones encomendadas; que para el presente caso era la de subsanar la contestación de la demanda ante el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Tuluá, sin que se advierta un motivo razonable para el desconocimiento de dichos postulados.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

6.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Abogada María Camila Bayona:

Se deriva del deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional, que se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1° ibidem. Por cuanto la conducta que se esperaba era la de cumplir con las cargas procesales presentando en termino oportuno la subsanación de contestación ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Tuluá, conforme lo ordenado en el auto 1651 del 04 de octubre de 2019, lo cual no aconteció, ya que a pesar de que recibió el poder el 30 de septiembre de 2019, no procedió a presentar la contestación ante el Juzgado, ocasionando que mediante auto 1965 del 25 de noviembre de 2019, se tuviera por no contestada la demanda. Situación con la cual se observa que la togada omitió el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogada, teniendo en cuenta que no adelantó con la debida diligencia el encargo profesional encomendado.

6.1.3: Abogado Pedro José Mejía Murgueitio:

Deviene de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de ley 1123 de 2007, en armonía con el deber previsto en el artículo 28 numeral 10 ibidem, toda vez que la conducta de que se esperaba del abogado, era la de estar atento al proceso 768343105001201900113 ejerciendo el control sobre los abogados que contrató para el cumplimiento del encargo profesional realizado por Colpensiones, siendo en este caso la Dra. María Camila Bayona la abogada asignada quien no ejerció con diligencia el encargo encomendado al no haber presentado la subsanación de la demanda ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Tuluá. Hecho con el cual se colige la omisión el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado.

6.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De conformidad con lo señalado, obran dentro del presente proceso disciplinario las siguientes pruebas:

6.2.1. – Copia de proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 76-834-31-05-001-2019-0113-00, Demandante: Martha Lucia Ruiz Martines, Demandado: Colpensiones¹⁰:

Folio	Actuación	Fecha
Arch. 0050		

¹⁰ Arch. 0050

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Arch.002- Folio 25	<p>Auto 1330 del 01 de agosto de 2019, por medio del cual se admite la demanda y se ordena: (...)</p> <p>TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, y la vinculada, corréndoles traslado de la demanda a fin de que ejerzan su derecho de defensa entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.</p> <p>CUARTO. - ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad, o en su defecto en la oficina receptora de correspondencia, copia de la demandad, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación conforme lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S.</p> <p>QUINTO. - COLPENSIONES deberá aportar dentro del término de traslado las carpetas administrativas del a partir de las reclamaciones efectuadas por la demandante y la vinculada.</p>	01 de agosto de 2019.
Arch. 02 folio 35	Acta de entrega de aviso de notificación a entidad pública.	27/08/2019
Arch. 002 folio 37	Escrito de contestación de demanda presentado por la abogada MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ en representación de Colpensiones.	09/09/2019
Arch. 002 folio 47	<p>Auto 1651 en el que se indica:</p> <p><i>“De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se observa que esta NO cumple con los requisitos del numeral segundo del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tampoco obra en el proceso el respectivo poder. Por tanto, se concederá a la entidad demandada el termino de cinco (5) días para que subsane so pena de tener la demanda por no contestada”.</i></p> <p>(...)</p> <p>RESUELVE:</p>	04 de octubre de 2019

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

	<p>PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda de conformidad con los antes expuesto.</p> <p>SEGUNDO. - SE CONCEDE a la entidad demandada el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos señalados, so pena de que se tenga la demanda por no contestada.</p>	
Arch. 002 folio 57	<p>Memorial abogada María Julia Mejía en el que indica:</p> <p><i>MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada en ejercicio, identificada como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada de la entidad demandad, a través del presente escrito me permito allegar el acta de conciliación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, la cual NO propone formula conciliatoria a fin de que sea tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno.</i></p>	30 de octubre de 2019
Arch. 002 folio 63	<p>Auto 1965 por medio del cual se ordena:</p> <p>INFORME SECRETARIAL: <i>En la fecha pasa a despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada no subsano los defectos señalados. Sírvase proveer.</i></p> <p>(...) RESUELVE:</p> <p>PRIMERO. - TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</p> <p>SEGUNDO: FIJAR el día MIERCOLES, 1 DE JULIO DE 2020 A LAS 09:00 AM, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentara la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, el saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de tramite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</p>	25 de noviembre de 2019.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

	TERCERO. - REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que informe la última dirección registrada por la señora MARIA ELIASID DINO NEZ identificada con C.C. No. 1.094.916.701 solicitante de la pensión de sobreviviente del causante JAIRN ANTONIO VELASQUEZ OSPINA quien envía se identificó con la C.C. No. 2.515.497.	
Arch. 004 y 005	Correo electrónico de la abogada Liliana Maya (Abogada externa de Colpensiones) por medio del cual se aporta carpeta administrativa de: JAIR ANTONIO VELASQUEZ OSPINA.	27-04-2020
Arch 015	Acta de audiencia virtual No. 115, audiencia de conciliación fracasada, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas “se tendrán las documentales allegadas con la contestación de la demanda” (...) Se fija fecha para audiencia del art. 80 el día 02 de marzo de 2022 a las 09:00 AM.	28 de junio de 2021
Arch. 027	Acta de audiencia 018 en la que se emite sentencia 008 que resuelve: PRIMERO: DENEGAR todas las pretensiones de la demanda, así como la de la vinculada MARIA ELISID OINO NEZ. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a la vinculada MARIA ELISID OINO NEZ, se fijan las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, a cargo de cada una de las demandadas. TERCERO: Por haber sido completamente desfavorable a la parte demandante se considera el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Tribunal Superior de Buga- Valle- Sala Laboral, en caso de que esta sentencia no fuere apelada. Por su pronunciamiento oral la presente sentencia queda notificada legalmente a las partes en ESTRADOS.	02-03-2022

6.2.2 -Versión libre presentada por la abogada María Camila Bayona en audiencia de fecha 09 de febrero de 2022¹¹:

6.2.3- Correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2019, por medio del cual se solicita reasignación procesos de Tuluá Valle¹²:

¹¹ Arch. 0016 y 0017

¹² Arch. 0053

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Buenos días Doctora Martha Oliva Muñoz, De acuerdo a nuestra conversación telefónica, muy respetuosamente sugiero a usted apoyarnos en el siguiente ajuste de la re asignación de procesos. Nuestra firma por más de 04 años ha venido realizando la defensa de la entidad en los Juzgados Administrativos y Tribunal del Valle del Cauca, en la re asignación actual se nos suprimieron los Juzgados del 1 al 15 Administrativos, asignándonos a cambio los procesos existentes en la ciudad de Tuluá.

De ser posible agradeceríamos se nos mantuvieran la totalidad de los Juzgados Administrativos y en tal condición se re asignara a las otras firmas los procesos existentes en la ciudad de Tuluá. La anterior solicitud procede fundamentalmente en virtud a no crear traumatismos en 15 Juzgados al cambiarse de firma, reiteramos nuestra disposición a atender los procesos que finalmente determine Colpensiones. Cordialmente, María Juliana Mejía G. Mejía & Asociados Abogados Especializados SAS.

6.2.1.4- Escrito de queja presentado por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio¹³.

Conforme a lo anterior en grado de certeza esta colegiatura determina que no hay razón para sancionar a los investigados, y en su defecto deberán ser absueltos de los cargos que en su momento le fueron formulados, por cuanto de las pruebas recaudadas en el plenario se puede establecer que, si bien el Juzgado mediante auto 1965 del 25 de noviembre de 2019 tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, ello no es suficiente para endilgar responsabilidad disciplinaria a los abogados, toda vez que no se logra configurar uno de los elementos del tipo disciplinarios como lo es la antijuridicidad, como se pasa a revisar:

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial respecto de la antijuridicidad, en ponencia del H. Magistrado MAURICIO FENRANDE RODRIGUEZ TAMAYO, Rad.520011102000 2016 00581 01, indicó:

7.2.1. Antijuridicidad en materia de responsabilidad disciplinaria de los abogados.

El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 señala que «el abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código».

Ahora bien, en relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultado, lesión, perjuicio o sus demás similares, pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional. También, existe un relativo acuerdo en que no se debe tratar de cualquier contrariedad de la norma. La muy conocida frase —utilizada en reiterada jurisprudencia y por la mayoría de la doctrina— «no es la infracción del deber por el deber mismo»³¹ ha hecho llamar la atención en que ese desvalor de

¹³ Arch. 001

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

conducta debe tener alguna intensidad o relevancia para que pueda ser considerado digno de reproche.

La Ley 1123 de 2007 adoptó el criterio de la antijuridicidad que tiene su propia dogmática, distinta al derecho penal y a la categoría de la ilicitud sustancial, propia del régimen disciplinario de los servidores públicos. En este último, el concepto de ilicitud parte de la afectación del deber funcional, mientras que aquí el aspecto fundacional es el deber profesional en un ámbito tan especial como lo es el de la abogacía. En todo caso, tratándose de un ejercicio dogmático en el sentido más prístino de la expresión, el intérprete jamás puede olvidar que el axioma principal radica, antes que nada, en aquello que está contenido en la misma ley. De este modo, el eje central de la antijuridicidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales. En cuanto al aspecto positivo de la antijuridicidad, este no es otro que entender el real alcance de la expresión «afectación de alguno de los deberes» consagrados en el Código Disciplinario de los Abogados; afectación que debe aspirar a tener una claridad y una suficiente sustentación en cada asunto que se examine por parte de las autoridades judiciales disciplinarias, porque de lo contrario se podrían cometer excesos a la hora de ejercer la acción disciplinaria contra estos profesionales

En cuanto al aspecto negativo, en el régimen disciplinario de los abogados el operador judicial está llamado a exponer las razones por las cuales no se encontró justificación en el comportamiento, como podría ser el caso de algunas de las causales previstas por el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, que excluyen la antijuridicidad. En criterio de la Comisión, la estructura de la antijuridicidad no encuentra límite en el aspecto meramente obligacional, demarcado en la tipicidad. En consecuencia, no solo basta el aspecto obligacional, sino que también corresponde abordar el axiológico. En este caso, se preguntó el apelante y corresponde resolver a esta instancia, ¿dejar de asistir a la audiencia en la que se definen los intereses cuya defensa han sido confiados, constituyó afectación relevante al deber de diligencia? y, siguiendo el sentido de la norma, ¿este comportamiento omisivo careció de justificación?

Conforme a ello, debe indicarse que la omisión respecto de la no subsanación de la contestación de la demanda por parte de los abogados Pedro José Mejía Murgueitio y María Camila Bayona, no afectó sustancialmente el deber de diligencia que protege la norma (Art. 28 numeral 10° de la ley 1123 de 2007) en cuanto a la representación que debía tener de Colpensiones al interior del trámite laboral Rad. 2019-00113-00, toda vez que dentro del mismo se incorporó el respectivo proceso administrativo¹⁴ el cual finalmente fue tenido como prueba por parte del Juzgado en audiencia del 28 de junio de 2021, siendo ello suficiente para que el despacho del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá decidiera mediante sentencia 008 del 02 de marzo de 2022 denegar las pretensiones de la parte demandante, decisión que finalmente fue favorable a Colpensiones.

Recordemos igualmente que el artículo 5° señala que en materia disciplinaria queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva y bajo ese presupuesto, encuentra la Sala que si bien es cierto los abogados no subsanaron la contestación dentro del término legal oportuno, tal hecho obedeció a la transición respecto de la asignación de procesos de la firma Arellano Jaramillo a la

¹⁴ Arch. 005 (Exp. 2019-00113-00)

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

firma Mejía & Asociados Abogados Especializados S.A.S, lo cual se surtió dentro de un lapso de tiempo muy corto que impidió la verificación detallada del estado actual de cada uno de los asuntos entregados por Colpensiones, y además de ello se reitera que dicha ausencia de contestación finamente no trajo ninguna incidencia negativa para Colpensiones pues al tratarse de un proceso de pensión de sobrevivientes el aspecto probatorio relevante correspondía al expediente administrativo el cual finalmente fue aportado e incorporado como prueba en el proceso. En ese orden considera esta Sala que no hay lugar efectuar reproche disciplinario alguno, pues se debe acoger lo aducido por los abogados en sus alegaciones, ya que de no ser atendidas dichas explicaciones estaríamos en presencia de un típico caso de responsabilidad objetiva.

En ese entendido, no le queda de otra a esta Sala de Decisión, sino absolver a los investigados del cargo enrostrado en su contra, pues como se explicó en la parte motiva de esta providencia, no se acreditó que una afectación o daño en cuanto al deber de diligencia respecto a la representación de la entidad demandada.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

F A L L A

PRIMERO. – NO DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ABOLVER a la abogada **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.115.078.336** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **282.627** del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.657.241** y portador de la Tarjeta Profesional No. **36.381** del Consejo Superior de la Judicatura, de la falta endilgada en su contra prevista en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37, numeral 1° ibidem, comportamiento calificado a título de **CULPA**.

TERCERO - NOTIFICAR la presente decisión a los abogados investigados y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO - INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado Ponente

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00056-00
Quejoso:	Mejía Asociados y Abogados
Investigada:	María Camila Bayona Delgado
Investigado:	Pedro José Mejía Murgueito
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

VGG

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eccc6df270cc5e366467b04fe4f6e4b2367310b79e0a7d60d74f58b8d7652b**

Documento generado en 10/07/2023 08:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e4dc862df4f58f1cd55b3f46e1afca4577b5f12bfd9a16d994d44bbab51cb**

Documento generado en 10/07/2023 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>